REGLAMENTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE

TORREÓN, COAHUILA

Aprobado en la quincuagésimo segunda sesión ordinaria celebrada el 24 de diciembre de

2004

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1°. Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público e

interés social, así como de observancia general y regirán en el Municipio de Torreón del

Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo por objeto reglamentar las atribuciones del

Municipio en materia ecológica y de protección del medio ambiente, así como regular los

impactos al medio ambiente derivado de obras y actividades llevadas a cabo en el

Municipio.

Artículo 2°. Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones

establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus

Reglamentos; las establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente del Estado de Coahuila; las establecidas en la Ley para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos; las establecidas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;

las establecidas en la Ley de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del

Estado de Coahuila; las establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas en materia

ambiental; asimismo, serán aplicables las definiciones establecidas en las leyes estatales y

reglamentos municipales relacionadas con las materias que regula este Reglamento.

Las definiciones establecidas en los instrumentos jurídicos a que se refiere el

párrafo que antecede, se aplicarán salvo en los casos en que este Reglamento

específicamente otorgue a algún término una connotación distinta, o del contexto del propio

Reglamento se infiera dicha connotación distinta.

Artículo 3°. Son de aplicación supletoria a este Reglamento las disposiciones

legales aplicables en materia ambiental, contenidos en reglamentos, leyes u ordenamientos

referentes a las materias reguladas en este Reglamento.

Artículo 4°. El Municipio, además de ejercer las facultades que le corresponden

conforme a la legislación aplicable o por virtud de este Reglamento, podrá intervenir en las

materias reservadas a la Federación o al Estado mediante la celebración de acuerdos de

coordinación con las Dependencias Federales y Estatales competentes, previo al

cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda. Asimismo, conforme

lo dispone el artículo 4 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el

Municipio tiene garantizado el derecho de intervenir en todos los asuntos que afecten

directamente el ámbito de sus intereses colectivos, derecho que en materia ambiental será

ejercido por el Municipio en los términos del artículo 10 y demás disposiciones aplicables

del presente Reglamento.

Capítulo II

Ámbito de competencias

Artículo 5°. En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente

Reglamento es competencia de:

I. El R. Ayuntamiento Municipal;

II. El Presidente Municipal;

III. La Dirección General del Medio Ambiente;

IV. El Tribunal de Justicia Municipal;

V. La Tesorería Municipal;

VI. Las demás autoridades a las que este Reglamento específicamente les confiera

alguna responsabilidad en las materias que regula.

Artículo 6°. Son facultades del Municipio:

I. Celebrar a través del Presidente Municipal y previa autorización del Cabildo, todo

tipo de contratos, convenios o acuerdos con las dependencias y organismos públicos del

gobierno federal o estatal, así como con instituciones, organizaciones o empresas públicas o

privadas, en las materias objeto del presente Reglamento;

II. Otorgar las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos previstos en este

Reglamento;

III. Tomar acciones respecto a los asuntos que dada su urgencia no admitan demora,

en virtud de una emergencia ecológica o contingencias ambientales o ante la posibilidad de

presentarse tales situaciones;

IV. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar

y en su caso restaurar el medio ambiente municipal;

V. Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones,

sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales y, de la sociedad en general para

la búsqueda de alternativas de solución a la problemática ambiental;

VI. Promover ante las autoridades federales y estatales correspondientes, la

descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas en materia

ambiental;

VII. Establecer dentro de la esfera de competencia del Municipio, las medidas

necesarias para garantizar a la población el derecho de disfrutar de un ambiente adecuado

para el desarrollo de la persona en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución General

de la República y la Constitución Política del Estado de Coahuila;

VIII. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en

materia ambiental;

IX. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica de la población a través

de los medios masivos de comunicación y con eventos populares educativos, asimismo

promoviendo la incorporación de contenidos ecológicos ambientales, en los diversos

niveles de educación, especialmente en nivel básico, así como en la formación cultural de la

niñez y la juventud;

X. Crear el Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable, con la participación

de la ciudadanía como órgano de asesoría y opinión de la Dirección General del Medio

Ambiente;

XI. Formular, conducir, evaluar y aplicar la política ambiental municipal;

XII. Llevar a cabo acciones para la preservación y restauración del equilibrio

ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal,

incluyendo en las materias expresamente atribuidas a la Federación o al Estado, cuando

fundamentada y motivadamente sea procedente en los términos del presente Reglamento;

XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la

contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos

mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera,

provenientes de fuentes móviles que transiten por el Municipio;

XIV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los

efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento,

manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como sancionar

la disposición de residuos y materiales en sitios no autorizados;

XV. Vigilar las condiciones ambientales en que operen los sitios autorizados para la

disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio;

XVI. Otorgar su anuencia para el establecimiento de sitios destinados a la

disposición final de residuos, sin perjuicio de otras autorizaciones y permisos que

correspondan a los gobiernos federal o estatal;

XVII. Crear, previa aprobación del Cabildo, reservas ecológicas dentro del territorio

municipal, y administrar las mismas en los términos del presente Reglamento;

XVIII. Promover dentro de sus respectivas jurisdicciones, el establecimiento de

museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o

exhibiciones similares;

XIX. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la

contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones

electromagnéticas, olores perjudiciales y contaminación visual para el equilibrio ecológico

y protección al ambiente, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo

abierto de cualquier tipo de material o residuo;

XX. Sancionar a quienes descarguen aguas residuales en lugares distintos al sistema

de drenaje, excepto cuando se trate de descargas que cuenten con el permiso de las

autoridades competentes;

XXI. Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales

protegidas de jurisdicción estatal, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados

dentro de su circunscripción territorial;

XXII. Formular y expedir en coordinación con otras áreas de la administración

municipal competentes, programas de ordenamiento ecológico local, así como del

ordenamiento ecológico del territorio;

XXIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en

los centros de población, en relación con los efectos derivados en los servicios de

alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y

transportes locales;

XXIV. Sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades

ruidosas, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los

límites permitidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Coordinar el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la

entidad, o de otras entidades para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio

ecológico en sus circunscripciones territoriales;

XXVI. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias

ambientales que pudieren presentarse en la municipalidad, atendiendo a las políticas y

programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;

XXVII. Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las

Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;

XXVIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en

materia ambiental;

XXIX. Difundir en el ámbito de su competencia, proyectos de educación ambiental

y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de fomentar una cultura ecológica;

XXX. Participar emitiendo sus opiniones, en su caso, en la evaluación del impacto

ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se

realicen en el ámbito de sus circunscripciones territoriales;

XXXI. En los términos que disponga este Reglamento, llevar a cabo la evaluación

de impacto ambiental de obras o actividades que no sean competencia del Estado o de la

Federación;

XXXII. Otorgar licencia de funcionamiento ambiental para los establecimientos que

la requieran conforme al presente Reglamento;

XXXIII. Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones

correspondientes por infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente, a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia ambiental en el

ámbito competencia del Municipio;

XXXIV. Ejercer las demás facultades y atribuciones que en materia ambiental le

correspondan al Municipio en virtud del presente Reglamento, o demás disposiciones

jurídicas federales, estatales o municipales.

Artículo 7°. Son atribuciones de la Dirección General del Medio Ambiente:

I. Ejercer bajo el mando y supervisión del Presidente Municipal, las facultades que

este Reglamento le confiere al Municipio conforme al artículo anterior, salvo aquellas que

por disposición expresa deban ser ejercidas directamente por el Presidente Municipal o por

una dependencia municipal distinta a la Dirección General del Medio Ambiente;

II. Proponer al Ayuntamiento la expedición de los reglamentos referentes al

equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Promover la creación de un sistema municipal de atención a las denuncias

populares sobre el equilibrio ecológico o daños al ambiente;

IV. Promover la coordinación y concertación con los sectores público, social y

privado, para incorporar la participación ciudadana en los programas ecológicos del

Municipio;

V. Proponer ante las instancias competentes mecanismos de vigilancia para evitar el

comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres;

VI. Cooperar con las autoridades federales y estatales, en la vigilancia y

cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua

y suelo;

VII. Supervisar y en su caso aplicar el cumplimiento de los programas y acciones

que en materia ecológica apruebe el Ayuntamiento;

VIII. En coordinación las instancias municipales competentes, promover acciones

en materia de imagen urbana, limpieza, usos de suelo, uso del agua y descarga de aguas

residuales;

IX. Administrar el vivero municipal;

X. Implementar y aplicar el programa de verificación vehicular;

XI. Operar y administrar la red municipal de monitoreo de la calidad del aire;

XII. Promover programas de reforestación y forestación del Municipio, con especial

énfasis a las especies propias de la región;

XIII. Participar con la representación del Municipio y del Presidente Municipal, en

consejos, comités, grupos de trabajo, convenciones, congresos o cualquier otro foro a que

se convoque al Municipio respecto de un tema, asunto o problemática que afecte el medio

ambiente municipal o que sea de interés del Municipio;

XIV. Las demás facultades que le confieran el presente Reglamento u otras

disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8°. Son atribuciones de la Tesorería Municipal, ejecutar las sanciones y

percibir los ingresos que se generen por la aplicación de las facultades que el presente

Reglamento confiere al Municipio y a la Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 9°. El Tribunal de Justicia Municipal tendrá las facultades y atribuciones

que le confiere el Reglamento de Justicia Municipal, con las salvedades que en su caso

establezca el presente Reglamento.

Artículo 10. A efecto de garantizar el derecho del Municipio de intervenir en todos

los asuntos que afecten el ámbito de sus intereses colectivos, el Municipio, a través del

Presidente Municipal o de la Dirección General del Medio Ambiente, podrá intervenir en

asuntos de competencia federal o estatal que tengan o pudieran tener impactos sobre el

medio ambiente del Municipio, bajo las siguientes bases:

a. El Municipio, podrá llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto o

problemática específica, independientemente de las investigaciones que lleven a cabo otras

autoridades federales o estatales, o bien, en coordinación con dichas autoridades;

b. De manera enunciativa, las investigaciones a que se refiere el inciso inmediato

anterior podrán incluir la realización de visitas de inspección a centros de trabajo,

establecimientos o instalaciones industriales, comerciales o de servicios,

independientemente del giro o actividad que en los mismos se lleven a cabo, así como en

sitios y lugares públicos; tomar muestras de suelo, agua, emisiones al aire, productos,

residuos, u otras que consideren pertinentes;

c. Ante un problema o suceso específico, el Municipio podrá tomar las medidas

precautorias de carácter provisional que de manera fundada y motivada considere

pertinentes a fin de corregir o evitar un riesgo, emergencia o incidente que pudiera poner el

riesgo la seguridad, la salud pública o al medio ambiente o ante la inminencia de un

desastre. Dichas medidas se adoptarán conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento;

d. Cuando las investigaciones que con base en el presente artículo lleve a cabo el

Municipio, se refieran a actividades o sitios que de conformidad con la legislación aplicable

sean competencia federal o estatal, el Municipio podrá poner a disposición de las

autoridades competentes las conclusiones de sus investigaciones, incluyendo informar

respecto a las medidas precautorias que se hayan adoptado conforme al inciso anterior;

e. El Municipio podrá solicitar a las autoridades federales o estatales competentes

la información y documentación respecto a un asunto o problemática que conforme a la

legislación aplicable sea competencia de dichas autoridades;

f. El Municipio podrá suspender temporalmente la realización de obras o

actividades de competencia federal o estatal, cuando no cuenten con los permisos, licencia

u autorizaciones necesarias de la autoridad competente, notificando de ello a las

autoridades competentes de la Federación o el Estado, según corresponda. La suspensión

durará hasta en tanto la autoridad competente informe al Municipio haber tomado las

previsiones necesarias para evitar impactos ambientales negativos, y en su caso, remediar

los ya causados.

Título II

Política ambiental municipal

Capítulo I

Principios

Artículo 11. Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal, y

demás instrumentos previstos en este Reglamento, en materia de preservación y

restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Municipio observará los

siguientes principios:

I. La política ambiental del Municipio debe estar encaminada al desarrollo

sustentable, entendiendo por tal la satisfacción de las necesidades presentes, sin

comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias

necesidades;

II. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad;

III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se

asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

IV. Los particulares deben asumir la responsabilidad de coadyuvar a la

conservación de la integridad de los ecosistemas y la calidad de vida, principiando por su

entorno inmediato;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las

condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras

generaciones;

VI. La prevención de las causas que generen los desequilibrios ecológicos, es el

medio más eficaz para evitarlos;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de

manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse racionalmente, evitando

la generación de efectos ecológicos adversos;

IX. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la

sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. La política ambiental debe fomentar en todo momento la transparencia y

veracidad en el manejo de la información ambiental;

XI. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación

entre la sociedad y la naturaleza. Los sujetos principales de la concertación ecológica son,

tanto los grupos y organizaciones sociales, como los individuos;

XII. Se consideran los criterios de conservación y restauración del equilibrio

ecológico para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las

acciones de los particulares, y

XIII. Las autoridades municipales, en los términos de este Reglamento, tomarán las

medidas necesarias para garantizar a las personas el derecho a disfrutar de un ambiente

sano.

Artículo 12. Aunado a los principios que establece el artículo inmediato anterior, la

política ambiental del Municipio promoverá la participación de los tres niveles de gobierno,

así como de la sociedad en general, tendientes a incorporar en la medida de lo posible los

siguientes principios en la política ambiental del Municipio:

I. El principio de que el que contamina paga;

II. Fomentar el cálculo y conocimiento de los costos ambientales del desarrollo,

buscando que dichos costos no se socialicen;

III. La aplicación del principio de responsabilidad común pero diferenciada,

reconociendo que si bien, un medio ambiente sano es responsabilidad de toda la sociedad,

los diversos grupos que componen la sociedad contribuyen de manera distinta al deterioro

ambiental;

IV. El reconocimiento de que dentro de una sociedad, los niveles de pobreza tienen

relación directa con los niveles de deterioro ambiental, por lo que el desarrollo económico

es un factor indispensable para la consecución del desarrollo sustentable;

V. Fomentar políticas que tiendan a reconocer y otorgar un valor económico a los

servicios que presta el medio ambiente, como puede ser su capacidad de revertir de forma

natural determinados niveles de impactos ambientales ocasionados por actividades

humanas;

VI. Implementar mecanismos para reconocer y definir el ámbito de aplicación del

principio de compensación como un factor de la política ambiental, en los casos en que los

impactos ambientales generados por determinada obra o actividad no puedan ser

prevenidos, mitigados o remediados, o bien, cuando no sea posible desde el punto de vista

económico o tecnológico reducir impactos ambientales específicos;

VII. Fomentar el uso de instrumentos e incentivos económicos para el mejoramiento

de las condiciones ambientales y el desarrollo sustentable;

VIII. Fomentar el uso de la tecnología como un instrumento del desarrollo

sustentable.

Artículo 13. La política ambiental municipal deberá quedar plasmada en el Plan

Municipal de Desarrollo, el Plan de Desarrollo Urbano, los planes parciales de desarrollo

para áreas o zonas específicas, independientemente de que la Dirección General del Medio

Ambiente pueda plasmar dicha política ambiental en un documento específico.

Capítulo II

De los instrumentos de la política ambiental municipal

Sección I

De la planeación y los instrumentos económicos y de mercado

Artículo 14. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por planeación

ecológica, las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas,

establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos

encaminados al conocimiento, conservación, protección, restauración, preservación y

regeneración del ambiente. La planeación ecológica es un instrumento de la política

ambiental municipal.

Artículo 15. En la planeación ecológica del Municipio, se deben considerar los

siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico, entendiéndose éste, como el proceso mediante el cual

se obtendrá el diagnóstico y pronóstico de la problemática ambiental del Municipio,

además del potencial ecológico y de desarrollo, y

II. El impacto ambiental, enfocado a evitar la realización de obras o actividades

públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y

condiciones señalados en las Normas Oficiales Mexicanas y en la legislación ambiental.

Artículo 16. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia o en coordinación

con las autoridades estatales y federales, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos

económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental,

mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades

agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de

los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección

ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y

suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de

desarrollo;

III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección,

preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 17. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y

administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las

personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades

económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se considera instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios

y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan

por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En

ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de

responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos,

en primer término, a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento

sustentable de los recursos naturales y ambiente, así como el financiamiento de programas,

proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del

equilibrio ecológico y protección al ambiente, principalmente aquella relacionada con la

solución de problemas ambientales prioritarios para el Municipio.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos

que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire,

agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o

de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se

considera relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos o de mercado serán

transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento

sustentable de los recursos naturales.

Artículo 18. Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los

beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas,

las actividades relacionadas con:

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y

tecnologías que tengan por objeto conocer, evitar, reducir y controlar la contaminación o

deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía;

II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización

de fuentes de energía menos contaminantes;

III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del

agua;

IV. La ubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de

servicios en áreas ambientales adecuadas;

V. El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia, de áreas naturales sometidas a

las categorías especiales de protección a las que se refiere este Reglamento;

VI. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y

disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra

actividad que tienda a mejorar la calidad del aire;

VII. La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el

fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos,

siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental, y

VIII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y

restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Sección II

Del ordenamiento

Artículo 19. Para la formulación de los programas de Ordenamiento Ecológico del

Municipio se tomará en cuenta lo dispuesto en este Reglamento, el Plan Municipal de

Desarrollo, el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, y demás disposiciones aplicables.

La elaboración de programas de ordenamiento ecológico corresponde a la Dirección

General del Urbanismo en coordinación con la Dirección General del Medio Ambiente y

con otras dependencias municipales competentes; asimismo, el Municipio deberá promover

la participación de los gobiernos estatal y federal, de grupos y organizaciones sociales y

empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas,

de conformidad con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como en otras que

resulten aplicables.

Artículo 20. Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del

Municipio;

II. La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales la

distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos

humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos

naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus

condiciones ambientales, y

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras públicas, civiles

y demás actividades que se desarrollan dentro del territorio municipal.

Artículo 21. Los programas de ordenamiento ecológico tendrán por objeto

cumplimentar la política ambiental con el propósito de proteger, preservar, restaurar y

aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la

actividad productiva y de los asentamientos humanos.

Artículo 22. Los programas de ordenamiento ecológico que al efecto elabore el

Municipio, deberán ser considerados en la programación, planeación y ejecución de obras

públicas o privadas que impliquen aprovechamiento de recursos naturales, en el

establecimiento de asentamientos humanos o modificación de los ya existentes, en el

establecimiento de actividades industriales, comerciales o de servicios, usos de suelo o

cambios a los usos de suelo autorizados.

Artículo 23. Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones,

descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o producir

daños al ambiente, o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los

bienes propiedad del gobierno municipal o de los particulares, deberán observar los límites

y procedimientos que se fijen en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas

aplicables.

Capítulo III

Evaluación del impacto ambiental

Artículo 24. La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del

cual la autoridad federal, estatal o municipal, según el ámbito de sus respectivas

competencias, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y

actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones

establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y

restaurar los ecosistemas, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos

sobre el ambiente. La evaluación del impacto ambiental se lleva a cabo a través de la

presentación, evaluación y dictamen por parte de la instancia competente, de un manifiesto

de impacto ambiental previo al inicio de las obras o actividades.

El Municipio tendrá el derecho de conocer, y si lo considera pertinente, de emitir su

dictamen u opinión respecto a obras o actividades de competencia estatal o federal que se

pretendan llevar a cabo en el territorio del Municipio, para lo cual coordinará con las

autoridades correspondientes los mecanismos y formalidades a que estará sujeta su

participación en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El Municipio podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado o la

Federación, a efecto de que se transfieran facultades al Municipio para recibir, evaluar,

dictaminar o emitir resoluciones en materia de impacto ambiental para determinadas obras

o actividades.

Artículo 25. Requerirán autorización en materia de impacto ambiental por parte de

la Dirección General del Medio Ambiente:

I. El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación en

los términos del presente Reglamento;

II. Las obras o actividades que previo acuerdo de coordinación con la Federación o

el Estado, se hayan transferido al Municipio la facultad de recibir, evaluar y dictaminar

respecto a su impacto ambiental;

III. Las demás obras o actividades que no sean de competencia federal o estatal, que

conforme a este Reglamento deban presentar un estudio de impacto ambiental ante el

Municipio.

Para obtener la autorización en materia de impacto ambiental para obras o

actividades de competencia municipal, se deberá presentar ante la Dirección General del

Medio Ambiente un manifiesto de impacto ambiental. Las obras o actividades que

requieren autorización en materia de impacto ambiental por parte del Municipio, no podrán

iniciarse hasta en tanto se emita la autorización correspondiente. El Municipio a través de la

Dirección General del Medio Ambiente elaborará y pondrá a disposición de los interesados

el contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental para obras o actividades de

competencia municipal.

Para los efectos de las obras o actividades a que se refiere el la fracción II de este

artículo, la tramitación de la autorización se llevará a cabo conforme lo disponga el

convenio o acuerdo de transferencia de facultades. En el caso de las obras y actividades de

las fracciones I y III de este mismo artículo, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección General

del Medio Ambiente tendrá un plazo de 10 días hábiles para solicitar información adicional,

la cual deberá entregarse dentro del plazo de 30 días hábiles, en caso contrario, la solicitud

se tendrá por no presentada;

II. Una vez completa la información, la Dirección General del Medio Ambiente

contará con un plazo máximo de 45 días hábiles para emitir su dictamen, el cual puede

autorizar la obra o actividad, imponiendo en su caso, las condicionantes que considere

necesarias para evitar, prevenir, mitigar o compensar daños al medio ambiente, o bien,

negar la autorización cuando la obra o actividad no reúna las condiciones necesarias para

evitar, prevenir, mitigar o compensar los daños al medio ambiente que pudieran causarse de

autorizarse la obra o actividad, o bien, cuando exista falsedad en la información presentada

por el promovente.

Artículo 26. El Municipio podrá suspender temporalmente la realización de obras o

actividades de competencia federal o estatal, cuando no cuenten con la autorización en

materia de impacto ambiental de la autoridad competente, notificando de ello a la Secretaría

del Medio Ambiente y Recursos Naturales o al Instituto Coahuilense de Ecología, según

corresponda. La suspensión durará hasta en tanto la autoridad competente informe al

Municipio haber tomado las previsiones necesarias para evitar impactos ambientales

negativos, y en su caso, remediar los ya causados.

Título III

Recursos naturales

Capítulo I

De las áreas naturales protegidas

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 27. El Municipio, previa autorización del Cabildo, podrá crear y

administrar áreas naturales protegidas en el territorio del Municipio. Las áreas naturales

protegidas que conforme al presente capítulo establezca el Municipio, se denominarán

zonas de preservación ecológica o reservas ecológicas.

Artículo 28. Para el establecimiento de áreas naturales protegidas, el Municipio

considerará las zonas del territorio municipal y aquellas sobre las que el mismo ejerza

jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados

por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas. Una vez

establecida el área natural protegida, quedará sujeta al régimen previsto en este Reglamento

y en los demás ordenamientos aplicables.

Las áreas naturales protegidas establecidas por el Municipio, podrán comprender, de

manera total o parcial, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad. Los propietarios,

poseedores o titulares de derechos sobre tierras y aguas comprendidos dentro de áreas

naturales protegidas municipales, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad

con el presente Reglamento, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas

áreas, el reglamento específico para la administración y manejo del área natural protegida,

así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas

de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 29. El establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio del

Municipio deberá tener por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones

biogeográficas y ecológicas y de los ecosistema mas frágiles, para asegurar el equilibrio y

la continuidad de los procesos evolutivos-ecológicos;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende

la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento

sustentable de la biodiversidad del territorio municipal, en particular preservar las especies

que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se

encuentran sujetas a protección especial;

III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica, el estudio y el

monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación ambiental;

V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales

o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad

del Territorio municipal;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y

aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen

torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección

de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área, y

VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios

arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia

para la recreación, la cultura e identidad municipal.

Artículo 30. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales

de competencia municipal, las autoridades municipales promoverán la participación de los

habitantes de la zona y de los propietarios o poseedores de tierras y aguas dentro de los

límites de las áreas naturales protegidas o adyacentes a la misma; de igual manera,

promoverá la participación de los gobiernos federal y estatal y de otras organizaciones

sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad

y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal

efecto, el Municipio podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o

acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 31. Las autoridades municipales podrán promover ante el Gobierno

Federal o Estatal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a este

Reglamento se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección

correspondiente. Para tales efectos, deberán celebrarse convenios de colaboración que

establecerán las bases para la participación de los diferentes niveles de gobierno en la

consecución de los objetivos del área natural protegida.

Artículo 32. El aprovechamiento sustentable de la vida silvestre dentro de las áreas

naturales protegidas de competencia municipal, podrá llevarse a cabo siempre y cuando se

garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las

especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes

correspondientes autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

del Gobierno Federal, o ante cualquier otra autoridad que resulte competente, conforme a

las disposiciones legales aplicables.

En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general

de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de

recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre,

de la Ley Forestal, de este Reglamento, de las demás disposiciones jurídicas aplicables y lo

que al respecto establezcan las declaratorias correspondientes, los programas de manejo y

los reglamentos específicos de las áreas naturales protegidas municipales.

Los interesados deberán demostrar ante la autoridad competente, su capacidad

técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de

que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 33. La autoridad municipal coordinará con la Secretaría del Medio

Ambiente y Recursos Naturales, y en su caso con el gobierno estatal, los mecanismos para

que el Municipio tenga conocimiento, y si lo considera pertinente emita su dictamen u

opinión, respecto de toda solicitud para la realización de obras o actividades dentro de las

áreas naturales protegidas municipales, cuando de conformidad con la legislación aplicable

las pretendidas obras o actividades requieran autorización de dichas instancias de gobierno.

Asimismo, los municipios tomando como base los estudios técnicos y

socioeconómicos practicados, podrán solicitar a la autoridad competente la cancelación o

revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la

exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar

deterioro al equilibrio ecológico.

En todo caso, el Municipio velará y realizará las acciones necesarias tendientes a

que las autoridades federales y estatales, tomen en consideración lo dispuesto en este

Reglamento, en los planes de manejo y reglamentos específicos de las áreas naturales

protegidas municipales, para la emisión de autorizaciones y permisos de obras y actividades

dentro de las áreas naturales protegidas municipales.

Sección II

Zonas y subzonas de las áreas naturales protegidas municipales

Artículo 34. En las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal se realizará

una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la

conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales

constituyen un esquema integral y dinámico.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo anterior, en las áreas naturales

protegidas podrán establecerse una o mas zonas núcleo y una o más zonas de

amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez podrán estar conformadas por

distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que les asigne. La delimitación

territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, se llevará a cabo en función

de las zonas y subzonas en que se divida el área.

Artículo 35. Las zonas núcleo tendrán como principal objetivo la preservación de

los ecosistemas a mediano y largo plazo, y que podrán estar conformadas por las siguientes

subzonas:

a). De Protección. Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han

sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos

naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo

plazo, y

b). De Uso Restringido. Aquellas superficies en buen estado de conservación donde

se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso a mejorarlas en los

sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de

aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas

medidas de control.

Artículo 36. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará

expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce,

vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies

de flora y fauna silvestres, y

IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por este Reglamento, la

declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ellas deriven

Artículo 37. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función orientar a que

las actividades de aprovechamiento, que ahí se realicen, se conduzcan hacia el desarrollo

sustentable, contribuyendo de esta manera a la conservación de los ecosistemas a largo

plazo y podrá estar integrada por las siguientes subzonas:

a). De Uso Tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han

sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones

significativas en el ecosistema. Están relacionados particularmente con la satisfacción de

las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;

b). De Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales: Aquellas

superficies en las que los recursos naturales o las actividades productivas que se llevan a

cabo, no se limitan a la satisfacción de las necesidades elementales de los habitantes de la

zona, o bien, cuando son susceptibles de ser aprovechados para su comercialización;

c). De Aprovechamiento Especial: Aquellas superficies generalmente de extensión

reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y

que deberán ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma

sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que

conforman;

d). De Uso Público: Aquellas superficies que presenten atractivos naturales para la

realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener

concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen en la capacidad de carga de

los ecosistemas;

e). De Asentamientos Humanos: En aquellas superficies donde se han llevado a

cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al

desarrollo de los asentamientos humanos, previos a la declaración del área protegida;

f). De Recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han

resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de

recuperación y rehabilitación. Las subzonas de recuperación tendrán carácter provisional y

deberán ser monitoreadas y evaluadas periódicamente para detectar los cambios que se

presenten. Una vez que estas subzonas hayan sido rehabilitadas, se les determinará

cualquier otro tipo de las subzonas antes mencionadas;

g). Otras subzonas que se identifiquen conforme a las característica propias de la

superficie comprendida dentro del área natural protegida.

Artículo 38. En las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se podrán

establecer una o más de las subzonas establecidas para las zonas núcleo y de

amortiguamiento, respectivamente, pudiendo incluso restringir, prohibir o regular

determinadas actividades dentro de las subzonas, con el objeto de mantener las condiciones

de los ecosistemas representativos de las áreas, así como la continuidad de sus procesos

ecológicos que en ellos se contiene, de conformidad con el plan de manejo del área y su

respectivo reglamento.

Artículo 39. La regulación de actividades dentro de las zonas núcleo o de

amortiguamiento y sus respectivas subzonas, podrán incluir medidas tales como:

a. Prohibir de manera total o parcial la realización de actividades en la zona;

b. Limitar la construcción de instalaciones dentro de la subzona, exclusivamente a

aquellas relacionadas con la investigación científica, el monitoreo del ambiente, la

educación ambiental y el turismo de bajo impacto ambiental, siempre que dichas

actividades o construcciones no impliquen modificaciones de las características o

condiciones originales de la zona o subzona;

c. Limitar las actividades a las de aprovechamiento de los recursos naturales para la

satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de autoconsumo de los pobladores,

utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme a lo previsto en

las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

d. Condicionar la realización de actividades de aprovechamiento a aquellas que no

modifiquen los ecosistemas y que se lleven a cabo bajo un programa de sustentabilidad que

garantice la permanencia de especies o la posibilidad de aprovechamiento de recursos

naturales a futuro;

e. Prohibir la extracción o traslado de determinadas especies de flora o fauna;

f. Orientar hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e

insumos externos las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no

estén siendo realizadas en forma sustentable;

g. Condicionar la ejecución de obras públicas y privadas para la instalación de

infraestructura o explotación de recursos naturales, a que originen beneficios públicos, que

guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio grave y que estén sujetos a

estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales;

h. Limitar la introducción de especies de flora y fauna y establecer condicionantes

para la rehabilitación de ecosistemas deteriorados, privilegiando el uso para tales fines de

especies nativas de la región; o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y la

estructura de los ecosistemas originales;

i. Utilizar cualquier otro mecanismo o restricción que se considere necesario para

lograr el objetivo del área natural protegida.

Artículo 40. La regulación de actividades productivas dentro de las zonas núcleo y

zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas, deberá basarse en un plan de

manejo y en un reglamento específico para la administración y manejo del área natural

protegida que se elaborarán conforme lo dispuesto por este Reglamento. En todo caso, las

medidas de restricción o regulación de actividades productivas, deberán estar debidamente

sustentadas justificando una o más de las siguientes situaciones:

a. La existencia de ecosistemas que no hayan sido significativamente alterados por

la acción del hombre o que contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el

escenario de fenómenos naturales que requieren una protección integral;

b. La existencia de condiciones propicias para el desarrollo, reintroducción,

alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias,

incluyendo especies en riesgo;

c. La existencia en la zona de especies de flora y fauna que tengan algún grado de

protección conforme a la legislación nacional o internacional;

d. La identificación de superficies que mantengan las condiciones y funciones

necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales;

e. Identificar la necesidad de detener la degradación del ecosistema y establecer

acciones orientadas hacia la reestructuración de determinada área en donde se ha llevado a

cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales

debido a las actividades humanas o de fenómenos naturales, caracterizándose por presentar

algunos de los siguientes aspectos: un alto nivel de deterioro; perturbación severa de la vida

silvestre; relativamente poca diversidad biológica; introducción de especies exóticas;

sobreexplotación de los recursos naturales; regeneración; procesos de desertificación

acelerada y erosión y, alteración ocasionada por fenómenos naturales y humanos.

Sección III

De las declaratorias para el establecimiento, administración y vigilancia de áreas

naturales protegidas

Artículo 41. Las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento, se

establecerán mediante declaratoria que expida el Cabildo, previa la satisfacción de los

requisitos previstos en el propio Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 42. Previamente a la expedición de las declaratorias para el

establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que lo

justifiquen, mismos que deberán cumplir los requisitos que establece el presente

Reglamento y tendrán por finalidad identificar la existencia de zonas del territorio

municipal o aquellas sobre las que el mismo ejerza jurisdicción, en las que los ambientes

originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que

requieren ser preservadas y restauradas, así como la necesidad de alcanzar en dichas zonas

alguno o algunos de los objetivos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 43. Los estudios justificativos a que se refiere el artículo anterior, deberán

contener cuando menos lo siguiente:

I. Información general en la que se incluya:

a). Nombre del área propuesta;

b). Ubicación del área propuesta dentro de la entidad federativa y el Municipio;

c). Superficie;

d). Vías de acceso;

e). Mapa a escala que contenga la descripción limítrofe;

f). Nombre de las organizaciones, instituciones, organizaciones gubernamentales o

asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio;

II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:

a). Descripción general de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se

pretendan proteger;

b). Razones que justifiquen el régimen de protección;

c). Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;

d). Relevancia, a nivel regional y nacional, de los ecosistemas representados en el

área propuesta;

e). Antecedentes de protección del área, y

f). Ubicación respecto a las regiones prioritarias para la conservación determinadas

por la Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la biodiversidad;

III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:

a). Características históricas y culturales;

b). Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;

c). Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;

d). Situación jurídica de la tenencia de la tierra;

e). Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se puedan realizar a

partir de la declaratoria que en su caso se expida para protección del área;

f). Problemática específica que deba tomarse en cuenta, y

g). Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio;

IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:

a). Zonificación y subzonificación preliminar, basadas en las características y estado

de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende

proteger, aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental y, usos y

aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;

b). Propuesta de los esquemas de administración, operación y financiamiento.

Artículo 44. Las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas

interesadas, previo cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo tercero de este artículo,

podrán promover ante el Municipio el establecimiento, en terrenos de su propiedad o

mediante contrato con terceros de áreas naturales protegidas destinadas a la preservación o

educación ecológica. La Dirección General del Medio Ambiente evaluará la petición y, en

su caso, promoverá ante el Cabildo la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la

cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de

dicha dependencia conforme a sus atribuciones.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior podrán destinar

voluntariamente los predios que le pertenezcan a acciones de preservación de los

ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar al Cabildo el

reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad deberá de contener, por

lo menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, ubicación,

superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y en su caso, el plazo de

vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función

de interés público.

Para obtener la declaratoria o reconocimiento a que se refiere este artículo, el

interesado deberá presentar a la Dirección General del Medio Ambiente cuando menos la

siguiente información del estudio justificativo a que se refiere el artículo 43: los datos de

las fracciones I y II; de la fracción III, los incisos c, d, e y f; de la fracción IV, el inciso b.

Artículo 45. Una vez establecida un área natural protegida, solamente podrá ser

modificada en cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido,

siguiendo las formalidades y requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 46. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales

protegidas de competencia municipal deberán publicarse en la Gaceta Municipal y

contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en

su caso, la zonificación correspondiente;

II. El plazo en que deberá quedar elaborado el plan de manejo del área natural

protegida y su Reglamento específico, mismos que deberán cumplir con las características

que establezca el presente Reglamento, para entre otras cosas, determinar las actividades

que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a

que se sujetarán; así como las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o

aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos

a protección;

III. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de

terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural

protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones

de la legislación en materia agraria y de expropiación, así como los demás ordenamientos

aplicables;

IV. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de

órganos colegiados representativos y la creación de fondos o fideicomisos;

V. Los lineamientos generales para la realización de las acciones de preservación,

restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas

naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de

las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva,

conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. La Dirección General del Medio Ambiente podrá proponer al Cabildo,

la modificación de una declaratoria del área natural protegida, cuando hayan variado las

condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de las siguientes

circunstancias:

I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un

régimen de protección;

II. Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás

fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área, o

III. Por cualquier otra situación, que haga imposible el cumplimiento de los

objetivos de su establecimiento.

Artículo 48. Los decretos modificatorios de un área natural protegida, se

sustentarán en estudios previos justificativos, que como mínimo deberán incluir:

I. Información general del área natural protegida:

a) Nombre y categoría;

b) Antecedentes de protección, y

c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas;

II. Análisis de la problemática que origina la propuesta de modificación en el que se

describan los escenarios actuales y los escenarios naturales o socioeconómicos existentes

en el momento de la declaratoria del área natural protegida;

III. Propuesta de modificaciones de la declaratoria;

IV. Propuesta de modificación a los lineamientos generales para el manejo del área

natural protegida, y

V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar la propuesta de

modificación.

Artículo 49. El Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo

de las áreas naturales protegidas, y

II. Establecerá, o en su caso promoverá, la utilización de mecanismos para captar

recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 50. La Dirección General del Medio Ambiente, formulará dentro del plazo

que se establezca en la declaratoria correspondiente o en el plazo de un año contado a partir

de la publicación de la declaratoria respectiva, el programa de manejo del área natural

protegida, así como el reglamento específico bajo el cual se regirá, dando participación a

los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás

dependencias y entidades competentes, a otras administraciones municipales, en su caso,

así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Artículo 51. El plan de manejo de las áreas naturales protegidas municipales se

elaborará a partir de la información del estudio técnico justificativo que fundamentó la

declaratoria del área natural protegida, y deberá contener por lo menos la siguiente

información:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, culturales e

históricas del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el

análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su

vinculación con el Plan de Desarrollo Municipal, así como con los programas sectoriales

correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación

y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos

naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras

de infraestructura y demás actividades productivas: de financiamiento para la

administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las

demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de

participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas

aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su

protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de

las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se

desarrollen en el área natural protegida de que se trate, y

VIII. La demás información de carácter ambiental, social, cultural, jurídica o

económica que se considere necesaria para una adecuada administración del área natural

protegida.

Artículo 52. El reglamento específico del área natural protegida, será el instrumento

jurídico mediante el cual operará y se administrará el área natural protegida; será elaborado

tomando como base el plan de manejo del área, y deberá contener como mínimo lo

siguiente:

I. Objetivos;

II. La forma en que habrá de administrarse el área natural protegida, incluyendo una

descripción de las funciones y facultades de las instancias de administración;

III. Las fuentes y esquemas para financiar la administración del área natural

protegida y los proyectos relativos a la misma, incluyendo la posibilidad de establecer

cobros por el acceso o uso de alguna zona o subzona del área natural protegida y el destino

de los ingresos generados por tal concepto;

IV. Los esquemas de organización y participación de los habitantes, poseedores,

propietarios o titulares de derechos sobre tierras y aguas dentro del área natural protegida;

V. Prohibiciones, restricciones y limitaciones de obras y actividades en las zonas

núcleo y zonas de amortiguamiento, así como en sus subzonas;

VI. Esquemas y requisitos para la práctica del ecoturismo o turismo alternativo;

VII. Regulación de las actividades comerciales destinadas a vender bienes o

servicios a los visitantes al lugar, incluyendo venta de alimentos y bebidas;

VIII. Restricciones para el aprovechamiento de especies de flora y fauna;

IX. Vigilancia del área;

X. Sanciones.

El Reglamento a que se refiere el presente artículo deberá publicarse en la Gaceta

Municipal previa aprobación del Cabildo Municipal.

Artículo 53. La administración municipal podrá una vez que se cuente con el plan

de manejo y el reglamento respectivo, otorgar a los ejidos, comunidades agrarias, grupos y

organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la

administración total o parcial de las áreas naturales protegidas municipales. Para tal efecto,

se deberán suscribir los acuerdos o convenios que regulen el esquema de administración.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de

administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones

contenidas en el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la

materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas, así como

el plan de manejo y el reglamento respectivo del área natural protegida.

El Municipio a través de la Dirección General del Medio Ambiente supervisará y

evaluará el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto.

Capítulo II

Flora y fauna

Artículo 54. Se consideran áreas verdes todos los espacios del territorio municipal,

destinadas a, o en donde ya exista, flora de cualquier tipo. Las áreas verdes de clasifican en:

I. Públicas; siendo éstas a su vez de dos tipos:

a. Áreas verdes en banquetas y aceras y espacios de uso público colindantes con

predios sujetos al régimen de propiedad privada;

b. Áreas verdes en espacios públicos no colindantes con predios sujetos al régimen

de propiedad privada, como lo son aquellas ubicadas en edificios públicos municipales,

camellones de las calles, bulevares, calzadas y avenidas, así como los parques, plazas,

jardines y paseos públicos;

II. Privadas; siendo éstas las ubicadas dentro de los límites de propiedad de los

predios, siempre que no caigan dentro del supuesto del la fracción I inciso a, de este

artículo.

Artículo 55. Las áreas verdes públicas es patrimonio de la sociedad, y por lo tanto,

en los términos que disponga el presente Reglamento, la ciudadanía debe cuidarlos y darles

el mantenimiento adecuado para obtener de ellos los beneficios que nos prodigan.

Las áreas verdes públicas quedan sujetas a lo dispuesto por el presente capítulo,

salvo las que sean declaradas como áreas naturales protegidas, o bien, su explotación,

conservación, aprovechamiento estén reguladas por otras disposiciones jurídicas. Las áreas

verdes privadas, serán establecidas, utilizadas o modificadas a juicio y responsabilidad del

propietario o poseedor del predio donde se ubiquen o pretendan ubicar, sin necesidad de

obtener autorización o dar aviso al Municipio.

Artículo 56. Las áreas verdes a que se refiere el inciso b de la fracción I del artículo

54, estarán a cargo de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, incluyendo

las actividades de plantación, forestación, ordenamiento, mantenimiento, poda, tala,

trasplante, cuidado y conservación de las áreas verdes en cuestión. Sin perjuicio de lo

anterior, la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, podrá coordinarse con la

Dirección General del Medio Ambiente, para fijar criterios aplicables en el cuidado de las

áreas verdes públicas y determinar el tipo de especies de flora adecuadas para dichas áreas.

Artículo 57. Las áreas verdes a que se refiere el inciso a, de la fracción I del artículo

54, estarán sujetas a los siguientes criterios y requisitos:

I. Los propietarios o poseedores serán responsables de delimitar, plantar, conservar

y dar mantenimiento a las áreas verdes ubicadas en las banquetas o aceras de su predio;

II. No podrán podarse, trasplantarse o talarse árboles ubicados en las áreas verdes a

que se refiere este artículo, sin la autorización previa de la Dirección General del Medio

Ambiente;

III. Los gastos derivados del establecimiento, conservación y mantenimiento de las

áreas verdes a que se refiere el presente artículo, incluyendo aquellos derivados de las

podas, talas o trasplantes, cuando procedan, correrán a cargo de los propietarios o

poseedores de los predios en cuestión.

Artículo 58. La poda de árboles no requerirá del permiso a que se refiere el artículo

anterior, cuando se realice en el periodo de poda libre comprendido del 15 de diciembre al

1 de marzo, siempre que dicha poda no sea inmoderada. Se considera poda inmoderada

aquella que implique más del 50% de la capa vegetativa del árbol, a menos que se justifique

para evitar un riesgo a las personas o sus bienes o por necesidad de mantenimiento del

árbol.

Artículo 59. Para la tramitación del permiso a que se refiere la fracción II del

artículo 57 el interesado deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito firmada por el propietario o poseedor del predio donde se

ubique el árbol, en el formato que determine la Dirección General del Medio Ambiente;

II. De ser posible se acompañará a la solicitud fotografía del árbol o árboles que se

pretenden podar, trasplantar o talar, sin que la falta de la fotografía sea motivo para detener

el trámite;

III. Motivo de la poda, tala o trasplante.

En el caso de que la solicitud sea de poda, se procederá a la autorización del

permiso, informando al solicitante las sanciones a que se hará acreedor en caso de realizar

una poda inmoderada. En el caso de que la solicitud sea de tala o trasplante, una vez

recibida la misma se procederá a verificar o corroborar los motivos que justifican la

solicitud.

Artículo 60. Cubiertos los requisitos anteriores y previa verificación de los datos, la

Dirección General del Medio Ambiente resolverá lo conducente, que en todo caso será:

I. Autorización de poda, tala o trasplante. La tala o trasplante sólo procederá cuando

se justifique alguna de las siguientes situaciones:

a. La realización de obras civiles o construcciones, siempre que sea necesario

remover el o los árboles de conformidad con el proyecto;

b. Daños a la banqueta o construcciones;

c. Afectación a infraestructura de cableado o cuando el árbol represente un riesgo

por su contacto o inminente contacto con tal cableado;

d. El árbol se encuentre seco o afectado de manera irreversible por alguna plaga o

enfermedad;

e. Cuando el árbol represente un riesgo a la salud de las personas por alergias o

cuestiones análogas;

f. El árbol se encuentre quemado;

g. Cualquier otra situación que implique un riesgo o amenaza a la salud o seguridad

de las personas o sus bienes;

II. Negación de la solicitud de poda, tala o trasplante cuando no se justifique alguna

de las situaciones establecidas por la fracción anterior;

III. Proponer otras alternativas.

Artículo 61. En la autorización de tala de árboles, la Dirección General del Medio

Ambiente actuará conforme al principio de compensación del daño ambiental causado por

la propia tala. En ese sentido, cuando se autorice la tala de árboles, el interesado, por cada

árbol talado deberá de entregar a la Dirección General del Medio Ambiente, entre 3 y 20

árboles, preferentemente de las especies propios de la región, con una altura mínima de

metro y medio, debidamente envasados, mismos que se plantarán en los sitios que

determine la propia Dirección. De igual forma, cuando sea factible se procurará reponer en

el mismo predio una cantidad de árboles igual a la talada.

La Dirección General del Medio Ambiente, podrá reducir la compensación o eximir

al interesado de la entrega de árboles, cuando debido a su condición económica no le sea

posible el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 62. Lo dispuesto por el artículo anterior también será aplicable cuando se

realice la poda, tala o trasplante de árboles sin contar con la autorización de la Dirección

General del Medio Ambiente, se realice una poda inmoderada o se dañe accidental o

intencionalmente a los árboles que se encuentran plantados en áreas verdes públicas; en

tales casos, serán responsables tanto el que ordena como el que ejecuta la acción. Aunado a

lo anterior, la Dirección General del Medio Ambiente podrá ordenar la reposición de hasta

cuatro veces la capa vegetativa perdida, de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado.

Artículo 63. Cuando con motivo de la creación de nuevas áreas habitacionales sea

necesario afectar áreas verdes públicas, deberá previamente contarse con la autorización de

la Dirección General del Medio Ambiente, debiendo el solicitante acompañar los planos

autorizados correspondientes, independientemente de cubrir los requisitos del estudio de

manifestación de impacto ambiental. Asimismo, esta dependencia solicitará en donación los

árboles que considere necesarios de conformidad con el artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 64. En ningún caso el Municipio será responsable por la los daños

causados a las personas o sus bienes por la flora que se encuentra en la vía pública

Artículo 65. El cuidado de la fauna merece especial atención de la sociedad por lo

que cualquier particular puede denunciar el cautiverio, maltrato o daño a la misma.

Artículo 66. El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con las

dependencias federales o estatales para la protección, vigilancia y cuidado de las especies

faunales o en peligro de extinción.

Artículo 67. El cautiverio, maltrato o daño a los animales dentro del Municipio,

será sancionado en los términos de este Reglamento y demás leyes aplicables.

Capítulo III

Del Vivero Municipal

Artículo 68. El vivero municipal estará a cargo de la Dirección General del Medio

Ambiente, y su función será la de fomentar y apoyar programas de forestación y

reforestación, programas de educación ambiental, actividades de investigación, la

promoción de las especies propias de la región, el cuidado a la flora, y los demás aspectos

relacionados con el conocimiento, conservación y plantación de flora.

Artículo 69. Para el cumplimiento de los fines que persigue el vivero municipal, a

través de la Dirección General del Medio Ambiente el mencionado vivero será utilizado

para:

a. Recibir los árboles que sean entregados al Municipio en virtud de lo dispuesto por

los artículos 61, 62 y 63 de este Reglamento;

b. Resguardar especies de flora que sean aseguradas o incautadas por las autoridades

competentes, en ejercicio de las facultades que les confiera la legislación aplicable;

c. Donar árboles a la ciudadanía en general, con preferencia a instituciones sociales

o de educación y grupos de colonos organizados;

d. Producir árboles o plantas para su donación o para forestación de las áreas verdes

públicas a cargo de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales;

e. Servir como espacio para exposición de flora y llevar a cabo visitas guiadas;

f. Llevar a cabo proyectos de investigación sobre flora;

g. Brindar a la ciudadanía asesoría para la plantación, mantenimiento y

conservación de flora;

h. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Por los servicios que el vivero municipal preste a la ciudadanía, incluyendo los

relativos a la donación de árboles, no se percibirá contraprestación alguna.

Capítulo IV

Del aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia de los municipios

y la prevención de su contaminación

Sección I

Aprovechamiento de las aguas municipales

Artículo 70. El agua como elemento fundamental para la vida y el desarrollo

merece especial atención, por lo que las autoridades municipales reglamentarán en el área

de su competencia, su aprovechamiento y uso racional buscando en todo momento evitar el

dispendio, así como procurar la recuperación de las aguas usadas de origen urbano,

agropecuario e industrial. Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia

municipal, así como el uso adecuado del agua potable en los centros de población, se

considerarán los siguientes criterios:

I. Que es obligación de las autoridades y de la sociedad corresponsabilizarse en el

uso adecuado del recurso hidráulico a fin de evitar su dispendio así como para la

prevención y control de la contaminación del agua;

II. Que la creciente escasez del recurso hidráulico, aunada al crecimiento de la

población municipal, demanda una optimización urgente del uso del mismo en todos los

sectores de la sociedad, incluido el uso generalizado de dispositivos y sistemas de ahorro;

III. Que no es recomendable el uso de agua potable suministrada por los organismos

municipales que administren el agua para fines o procesos industriales, cuando técnica y

económicamente sea factible usar agua tratada o agua no apta para consumo humano. En la

medida de lo posible, las empresas procurarán abastecerse de aguas distintas a las

destinadas al consumo humano en los centros de población, observando para ello la

necesidad de recircular y utilizar aguas residuales previamente tratadas cuando ello sea

técnica y económicamente factible;

IV. Que el uso del agua proveniente de los sistemas de agua potable en actividades

de tipo doméstico, implica la responsabilidad de hacer un uso racional del recurso y

conlleva la obligación de cubrir los costos inherentes a su manejo y saneamiento, por lo que

el Municipio promoverá la sensibilización de la población para evitar su despilfarro;

V. Que es urgente la implementación de sistemas orientados a la captación y

almacenamiento del agua de lluvia, el uso múltiple de esta última, su saneamiento local y

reutilización;

VI. Que el aprovechamiento del recurso en cuerpos de agua de competencia

municipal, que sean el hábitat y especies de flora y fauna acuáticas, deberá hacerse de

manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y

evolución de dichas especies;

VII. Que el aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la

contaminación del recurso, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas a

fin de que se reintegre en condiciones adecuadas para su reuso en otras actividades, en los

términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y

VIII. Que las aguas residuales no domésticas, que sobrepasen los límites de

contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas deberán recibir tratamiento

previo a su descarga a los cuerpos de agua o a la red de alcantarillado.

Artículo 71. Para efectos de este capítulo, se consideran aguas de jurisdicción

municipal aquellas asignadas al Municipio o al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento

de Torreón, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, o que estén a cargo o hayan

sido concedidas al Municipio en virtud de cualquier otro ordenamiento o disposición legal.

Artículo 72. Los criterios establecidos en el artículo 70 serán considerados en:

I. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de

minerales no reservados a la Federación, que afecte o pueda llegar a afectar el ciclo

hidrológico;

II. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación o derivación de agua de

jurisdicción municipal;

III. El otorgamiento de permisos o autorizaciones de asentamientos industriales,

comerciales, mercantiles y otros de competencia municipal;

IV. La planeación y ubicación de asentamientos humanos, programas de desarrollo

urbano, campañas o programas de ahorro del agua y de reforestación o conservación

ecológica de las áreas verdes de competencia municipal, y

V. La promoción del aprovechamiento sustentable con ahorro y reciclaje de las

aguas federales asignadas al Municipio para la prestación de servicios públicos.

Artículo 73. La conservación ecológica de las aguas de competencia municipal

corresponde a las dependencias o entidades del Municipio competentes en materia de agua

potable, drenaje y alcantarillado. El control de la calidad del agua destinada a consumo

humano, de las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal, así

como el tratamiento de las aguas residuales que se descarguen al sistema de drenaje

municipal, corresponde al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, en su calidad de

organismo operador de agua y drenaje del Municipio de Torreón y, en su caso, deberá de

considerarse:

I. Que el aprovechamiento de dichas aguas debe realizarse de manera que no se

afecten los ecosistemas de los que forman parte, ni se perjudique el ambiente en el

Municipio;

II. Que el riego de parques urbanos y demás áreas verdes del Municipio, deberá

hacerse preferentemente con aguas residuales tratadas, y

III. Que los fraccionamientos o ampliaciones de los mismos que se proyecten en el

Municipio, así como los nuevos centros de población, deberán contemplar el

establecimiento de sistemas duales de alcantarillado para canalizar separadamente las aguas

residuales y las aguas pluviales, ya que el objetivo final es la reutilización de todas las

aguas residuales.

Artículo 74. Las siguientes actividades no podrán utilizar más del 20% de agua apta

para consumo humano, por lo que deberán contar con los mecanismos o sistemas

necesarios para llevarse a cabo con aguas residuales tratadas, o bien, con agua cualquier

otra fuente de abastecimiento distinta al agua apta para consumo humano:

I. Riego de campos de golf, observando lo dispuesto en el artículo siguiente;

II. Actividades industriales que la Dirección General del Medio Ambiente y el

Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, establezcan y publiquen en la Gaceta

Municipal como actividades que obligatoriamente deberán usar agua distinta a la apta para

consumo humano;

III. Riego de jardines y áreas verdes dentro de predios destinados a fines

comerciales, industriales o de servicios que cuenten con planta tratadora de las aguas

residuales que se generen en dichas actividades, a menos que la cantidad de agua tratada

disponible sea inferior a la requerida;

IV. Riego de parques, jardines y áreas verdes municipales;

V. Los demás casos que establezca la Dirección General del Medio Ambiente, en

coordinación con el organismo operador de agua potable del Municipio, previa publicación

en la Gaceta Municipal.

Artículo 75. Para efectos de las fracciones I y II del artículo anterior, los campos de

golf nuevos o industrias nuevas que pretendan instalarse en el territorio municipal, podrán

utilizar agua apta para consumo humano para cubrir hasta el 100% de sus necesidades de

agua, durante un periodo máximo de tres años contados a partir de la fecha en que se les

otorgue la licencia de construcción del campo de golf, o a partir del inicio de operaciones

para el caso de industrias.

Los responsables de las actividades a que se refiere el presente artículo deberán

presentar ante la Dirección General del Medio Ambiente un plan de trabajo o programa

detallado que incluya cronograma en el que deberá establecerse la forma en que se cumplirá

con la obligación de usar agua distinta a la apta para consumo humano. Este programa se

entregará en un plazo máximo de 2 meses contados a partir de la fecha en que otorgue la

licencia de construcción del campo de golf, a partir del inicio de operaciones para el caso

de industrias nuevas, o a partir de que lo solicite la Dirección General del Medio Ambiente

en otros casos.

Artículo 76. Las actividades comprendidas en el artículo 74 que cuenten con

fuentes de abastecimiento de agua tratada, podrán quedar temporalmente exentas de

cumplir con lo dispuesto en dicho artículo cuando se presenten fallas en el sistema de

tratamiento que no permitan abastecer las necesidades de agua, o cuando los sistemas de

tratamiento se sometan a paros programados para mantenimiento o reparación, así como

por causas de fuerza mayor o casos fortuitos, siempre que el responsable informe de ello a

la Dirección General del Medio Ambiente y al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento

dentro del plazo de 48 horas a partir de que ocurra la causal.

La exención de cumplimiento que señala el párrafo anterior no podrá exceder de 3

meses en el caso de fallas en el sistema, o de un mes en el caso de paros programados. En

los casos de fuerza mayor o caso fortuito, las autoridades fijarán el tiempo en que durará la

exención.

Si la causal de exención sólo afecta parcialmente la posibilidad de suministro de

agua tratada, la exención sólo aplicará por la proporción de agua tratada que no pueda

abastecerse debido a la afectación.

Artículo 77. La autoridad municipal podrá establecer zonas prioritarias de

conservación ecológica, protectoras de las aguas de competencia municipal, así como

reservar de dichas aguas para fines de consumo humano en los centros de población, y

realizar las acciones necesarias para evitar o, en su caso controlar, procesos de

eutroficación, salinización o cualquier otro proceso de degradación de las aguas de su

competencia.

Sección II

Descargas de aguas residuales

Artículo 78. Todas las descargas de aguas residuales deberán satisfacer los

requisitos y condiciones señalados en el presente Reglamento, en las Normas Oficiales

Mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables, así como los que se señalen

en las condiciones particulares de descarga que fijen las dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal o Estatal, o el Municipio a través del Sistema Municipal de

Aguas y Saneamiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 79. En materia de prevención y control de la contaminación del agua

corresponde al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, de conformidad con lo

dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, las

siguientes atribuciones:

I. Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y

alcantarillado, y en su caso, otorgar los permisos para tales descargas;

II. Vigilar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas

correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no

cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que la autoridad

respectiva pueda llevar a cabo el tratamiento necesario;

IV. Proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar cuando las descargas

de aguas residuales no cumplan con la calidad requerida conforme a las Normas Oficiales

Mexicanas aplicables;

V. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y

alcantarillado que administren y proporcionar la información del registro a las autoridades

federales o estatales en materia ambiental o de administración del agua, y

VI. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 80. Corresponde a quienes generen descargas de aguas residuales a los

sistemas de alcantarillado hacer el registro correspondiente ante el Sistema Municipal de

Aguas y Saneamiento y realizar el tratamiento requerido para reducir los niveles de

contaminación, conforme a los valores fijados por el propio organismo administrador del

agua. En los casos en que las aguas residuales no interfieran con los sistemas de tratamiento

biológico municipal, y cuando las autoridades y los generadores de aguas residuales lo

consideren conveniente y así lo convengan, el tratamiento biológico de las aguas residuales

mencionadas en el párrafo anterior podrá hacerse en el sistema de tratamiento municipal,

mediante el pago de una cuota que será fijada por el respectivo organismo público

encargado de la administración del agua.

Artículo 81. Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin la debida

autorización por la Comisión Nacional del Agua, o el Sistema Municipal de Aguas y

Saneamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias. El control y vigilancia de las

descargas de aguas residuales que cuenten con autorización de alguna de las instancias

señaladas en el presente artículo, corresponderá a la propia instancia emisora de la

autorización.

La Dirección General del Medio Ambiente podrá ordenar la suspensión temporal de

una descarga de agua residual o la suspensión temporal de los procesos que la generan,

cuando no se cuente con el permiso de descarga de la autoridad competente, o se realice en

un lugar no autorizado, informando de ello a las dependencias mencionadas en el párrafo

anterior, según corresponda. La suspensión durará hasta en tanto la autoridad competente

informe a la Dirección General del Medio Ambiente haber tomado las medidas necesarias

para evitar daños al medio ambiente o la salud pública, o bien, cuando el interesado

obtenga el permiso necesario para llevar a cabo la descarga.

Artículo 82. Las aguas residuales conducidas por las redes del drenaje y

alcantarillado del Municipio, deberán recibir un tratamiento previo a su descarga en ríos,

cuencas, vasos, o demás depósitos o corrientes de agua; así como en terrenos, zonas o

bienes adyacentes a los cuerpos o corrientes de agua.

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que sean

diseñados, operados o administrados por el Municipio, las autoridades estatales y, en su

caso por los particulares, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que al

efecto se expidan, o con las especificaciones que al efecto determine el Sistema Municipal

de Aguas y Saneamiento de Torreón.

Capítulo V

Del aprovechamiento sustentable de los minerales no reservados a la Federación

Artículo 83. El aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservados a la

Federación como son rocas o productos de su desintegración, que se utilicen para la

fabricación de materiales para la construcción y ornamento, quedará sujeto a lo dispuesto

en el presente capítulo y a las disposiciones que establezca la Dirección General del Medio

Ambiente.

Para efectos del presente Reglamento, por aprovechamiento de minerales o

sustancias debe entenderse las actividades encaminadas a la extracción de los minerales o

sustancias, así como su desintegración, molienda, transformación, tallado o cualquier otro

proceso que se lleve a cabo a partir de su extracción y previo a que se comercialicen o

distribuyan como materiales para construcción u ornamentos, o bien, se incorporen como

materia prima o insumos a otro proceso productivo.

Artículo 84. Para poder aprovechar los minerales o sustancias señaladas en el

artículo anterior, los interesados deberán:

I. Solicitar autorización a la Dirección General del Medio Ambiente, acompañando

la siguiente información y documentos:

a) Nombre y domicilio del interesado y ubicación del predio en donde se realice o

pretenda realizar la explotación o aprovechamiento;

b) Cantidades mensuales que se pretendan extraer de los minerales o sustancias;

c) Acreditación de la propiedad o posesión del predio;

d) Medidas para el control y mitigación de polvos, humos o gases que se desprendan

con motivo de los trabajos;

e) Control y manejo de los residuos a efecto de evitar la diseminación fuera del

predio;

f) Estudio de la manifestación del impacto ambiental;

II. Para el caso de otorgarse la autorización, el interesado deberá sujetarse

estrictamente a los términos de la misma.

Artículo 85. Cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección

General del Medio Ambiente dictará la resolución que podrá ser:

a) Autorización para realización del aprovechamiento en los términos y condiciones

de la propia solicitud;

b) Autorización condicionada para la realización del aprovechamiento conforme a la

evaluación propia de la Dirección General del Medio Ambiente;

c) No autorizar la solicitud por presentarse una o más de las siguientes: no haberse

cubierto los requisitos; pretender realizar el aprovechamiento con riesgos para la salud o

seguridad de la población o de sus bienes; pretender realizar el aprovechamiento en lugares

donde se genere un alto impacto ambiental; o por otras causas análogas que dictamine la

Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 86. Las autorizaciones que la Dirección General del Medio Ambiente

otorgue para el aprovechamiento de materiales o substancias a que se refiere este capítulo,

tendrán como máximo una vigencia de 2 años a partir de la fecha del otorgamiento. Para el

caso de pretender continuar el interesado realizando el aprovechamiento, deberá renovar la

autorización enviando para ello a la Dirección General del Medio Ambiente, la información

a que se refiere el artículo 84; o bien, notificar a la citada Dirección, bajo protesta de decir

verdad, que no ha habido cambios con respecto a la información proporcionada para

obtener la autorización original.

Artículo 87. Para el caso de excederse el interesado en el uso de la autorización u

omita realizar alguna de las acciones preventivas señaladas en la misma, será sancionado en

los términos del presente Reglamento.

Título IV

La protección al ambiente

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 88. Para la protección al ambiente, el Municipio, en el ámbito de su

competencia, deberá considerar los siguientes criterios:

I. Resulta prioritario asegurar la calidad de un ambiente satisfactorio para la salud y

el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano;

II. La obligación de prevenir, y en su caso, controlar la contaminación del ambiente

corresponde tanto a las autoridades de los tres niveles de gobierno como a la sociedad, y

III. Las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes sean de

fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas a fin de

evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

Artículo 89. La Dirección General del Medio Ambiente del Municipio, promoverá

en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,

Estatal y Municipal, así como con municipios vecinos de otros estados y con otras

autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, la integración de un inventario de

emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales, uso de materiales y generación de

residuos sólidos no peligrosos; así como proporcionar la información con la que cuenten

para integrar los registros ambientales que establezca la legislación federal y estatal, y crear

un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos

que en la materia deberán otorgarse.

Capítulo II

De la prevención y control de la contaminación de la atmósfera

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 90. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente

capítulo, se considerarán como fuentes emisoras de competencia municipal:

a) Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción

territorial del Municipio;

b) Las emisiones provenientes de aprovechamiento de minerales no reservados a la

Federación en los términos del presente Reglamento;

c) El parque vehicular que circule dentro del territorio municipal, sea oficial, de

servicio particular o del servicio público, y

d) En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

Artículo 91. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la

Dirección General del Medio Ambiente de conformidad con la distribución de

competencias establecidas en este Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal,

proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de

servicios;

II. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de

desarrollo urbano de su competencia, definiendo en coordinación con otras dependencias

municipales competentes, las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos

mercantiles y de servicios;

III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas y fuentes móviles de

jurisdicción municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de

contaminantes, de conformidad con el presente Reglamento y con las Normas Oficiales

Mexicanas respectivas; así como la instalación de equipos o sistemas de control;

IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles de

contaminación;

V. Establecer y operar con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. El Municipio

remitirá a dicha Secretaría, los reportes de monitoreo atmosférico;

VI. Llevar un registro de los centros de verificación vehicular y mantener

actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones

contaminantes, realizadas en dichos centros;

VII. Determinar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias

ambientales por contaminación atmosférica;

VIII. Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, que

convenga con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los

acuerdos de coordinación que, para tal efecto, se celebren;

IX. Realizar programa de difusión para el fortalecimiento de la conciencia ecológica

y promover la participación social en la aplicación de alternativas de solución para la

prevención y control de la contaminación atmosférica;

X. Expedir los instructivos, formatos y manuales para el cumplimiento del presente

Reglamento;

XI. Imponer sanciones por infracciones al presente Reglamento;

XII. Suspender temporalmente la realización de obras o actividades de competencia

federal o estatal, cuando no cuenten con la autorización, licencia o permiso de la autoridad

competente en materia de emisiones a la atmósfera, notificando de ello a la Secretaría del

Medio Ambiente y Recursos Naturales o al Instituto Coahuilense de Ecología, según

corresponda. La suspensión durará hasta en tanto la autoridad competente informe al

Municipio haber tomado las previsiones necesarias para evitar impactos ambientales

negativos, y en su caso, remediar los ya causados;

XIII. Formular y aplicar, para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas

respectivas que expida la Federación, programas de gestión de calidad del aire, y

XIV. Ejercer las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y

reglamentarias aplicables.

Artículo 92. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o

puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o que rebasen los límites y

parámetros establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables. En todas las emisiones

a la atmósfera, deberán de ser observadas las previsiones de la legislación federal y estatal

en la materia, las del presente Reglamento, así como de las Normas Oficiales Mexicanas.

Los responsables de las fuentes fijas deberán proporcionar a la Dirección General

del Medio Ambiente la información que se les requiera respecto a las emisiones que

generen, En el caso de fuentes fijas de jurisdicción federal o estatal, a solicitud de la

Dirección General del Medio Ambiente, deberán remitir copias de las licencias, permisos,

cédulas, inventarios de emisiones y demás información que conforme a la legislación en la

materia deban presentar ante las autoridades ambientales de la Federación o el Estado.

Sección II

Del Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas

Artículo 93. En las declaratorias de usos de suelo, destinos y reservas territoriales,

se aplicarán los criterios ecológicos particulares determinados por el Municipio, además de

los generales para la protección a la atmósfera previstos en las leyes federales y estatales

aplicables, para efectos de definir, en su caso, las zonas en que será permitida la instalación

de establecimientos mercantiles y de servicios.

Artículo 94. Se prohibe emitir contaminantes a la atmósfera, llámense gases,

humos, partículas en suspensión, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores

perjudiciales, que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en el presente

Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 95. Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios,

que emitan o puedan emitir gases, humos, partículas en suspensión, ruido, vibraciones,

energía térmica, lumínica y olores perjudiciales a la atmósfera estarán obligados a:

I. Emplear equipos o sistemas de control en las emisiones a la atmósfera a fin de que

no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento, en las

Normas Oficiales Mexicanas, o en cualquier otro instrumento legal aplicable;

II. Dar aviso anticipado a la Dirección General del Medio Ambiente, en caso de

paros programados de los equipos de control de emisiones y de inmediato en caso de que

éstos sean circunstanciales;

III. Dar aviso inmediato a la Dirección General del Medio Ambiente en caso de falla

del equipo de control, para que ésta determine lo conducente;

IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo para la medición de las emisiones a

la atmósfera, en los casos en que así lo determine la Dirección General del Medio

Ambiente;

V. Contar con sistemas de monitoreo perimetral de sus emisiones a la atmósfera

cuando así lo establezca la legislación federal o estatal vigente o lo determine la Dirección

General del Medio Ambiente; o bien, celebrar convenios con el Municipio para la

instalación y operación conjunta y coordinada de sistemas de monitoreo de la calidad del

aire;

VI. Contar con licencia de funcionamiento ambiental en los términos de esta

sección;

VII. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y

demás disposiciones vigentes en la materia;

Artículo 96. Los establecimientos industriales de competencia federal, estatal o

municipal, que de conformidad con la legislación en materia de emisiones a la atmósfera, o

por virtud del presente Reglamento, deban contar con sistema de monitoreo perimetral,

estarán obligadas ante la Dirección General del Medio Ambiente a:

I. Presentar durante los primeros 30 días de cada año el programa de monitoreo

atmosférico para el año calendario, incluyendo los elementos a monitorear, los equipos que

utilizarán para tal fin y en su caso, los laboratorios con los que trabajarán;

II. Presentar trimestralmente los resultados que arroje el sistema de monitoreo

atmosférico, y

III. Informar cualquier incidente, falla o alteración, ya sea fortuita o programada que

afecte el funcionamiento de los sistemas de monitoreo.

Artículo 97. La Dirección General del Medio Ambiente podrá exigir a las fuentes

fijas de jurisdicción federal o estatal, el establecimiento de sistemas de monitoreo

perimetral de sus emisiones a la atmósfera, cuando la legislación federal o estatal en la

materia les imponga tal requisito. Las fuentes emisoras a que se refiere el presente artículo,

de común acuerdo con la Dirección General del Medio Ambiente, podrán celebrar

convenios mediante los cuales instalen, operen o den mantenimiento de manera conjunta

las redes de monitoreo con las que deban contar.

Artículo 98. Las fuentes fijas de jurisdicción municipal que por razón de su proceso

o actividad puedan emitir ruido, vibraciones, humos, olores perjudiciales, gases, o

partículas sólidas o líquidas a la atmósfera requerirán de licencia de funcionamiento de la

Dirección General del Medio Ambiente, independientemente de los demás permisos que

deban recabarse de otras dependencias federales, estatales o municipales.

Artículo 99. La licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior se

expedirá previa solicitud del interesado, la cual deberá contener:

I. Datos generales del solicitante;

II. Ubicación;

III. Carta de Uso de Suelo de conformidad con el Plan Director de Desarrollo

Urbano;

IV. Descripción del proceso o actividad a realizar;

V. Horario de trabajo;

VI. Distribución de maquinaria y equipo;

VII. Materias Primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de

almacenamiento;

VIII. Descripción del proceso de transformación de materias primas o combustibles,

incluyendo un diagrama de flujo;

IX. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse y la forma en que

habrán de disponerse estos últimos;

X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera o una estimación de

los mismos;

XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a

utilizarse;

XII. En caso de que el solicitante sea generador de residuos peligrosos deberá

presentar el alta ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 100. La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse

en el formato que determine la Dirección General del Medio Ambiente y ésta podrá

requerir la información adicional que considere necesaria así como verificar en cualquier

momento la veracidad de la información que proporcione el interesado. La licencia de

funcionamiento a que se refiere el presente capítulo, podrá tramitarse de manera integrada

con la licencia mercantil o con otros trámites municipales, en los casos en que el Municipio

cuente con procesos para la integración de los trámites respectivos.

Artículo 101. Una vez recibida la información, la Dirección General del Medio

Ambiente revisará la misma, y en caso de que la información se encuentre incompleta

requerirá al interesado para que en un plazo máximo de 10 días hábiles presente la

información complementaria que se le solicite, previniéndole de que en caso de no

presentar la información complementaria su tramite quedará automáticamente cancelado.

La Dirección General del Medio Ambiente podrá ampliar el plazo aquí señalado, cuando

las características de la información complementaria solicitada así lo requiera.

Artículo 102. La Dirección General del Medio Ambiente otorgará o negará la

licencia de funcionamiento correspondiente dentro de un plazo de quince días hábiles

contados a partir de la fecha en que se cuente con la información completa, incluyendo la

que en su caso se haya solicitado al interesado conforme al artículo anterior.

La licencia de funcionamiento se otorgará si el interesado cumple con los requisitos

establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; en el

caso de otorgarse la licencia de funcionamiento, en ésta se precisará:

I. Las obligaciones y medidas técnicas que debe cumplir el interesado para evitar,

disminuir o controlar sus emisiones a la atmósfera, y los plazos para ello, siendo motivo de

cancelación de la licencia y en su caso, clausura del establecimiento, el no cumplir con las

medidas que ordene la citada Dirección;

II. En su caso, la periodicidad con que deberá remitirse a la Dirección General del

Medio Ambiente el inventario de sus emisiones;

III. En su caso, la periodicidad con que deberá de llevarse a cabo la medición y

monitoreo de sus emisiones a la atmósfera;

IV. La obligación del solicitante de llevar a cabo las medidas y acciones que

determine la Dirección General del Medio Ambiente en caso de una contingencia;

V. En caso de estimarse necesario, la Dirección General del Medio Ambiente podrá

establecer en la licencia de funcionamiento, límites máximos específicos para la obra o

actividad de que se trate, tomando en cuenta la ubicación de la fuente emisora, su impacto

sobre el medio ambiente o la salud de los vecinos y las posibilidades económicas del

solicitante de la licencia;

VI. La obligación del interesado de renovar su licencia anualmente en los términos

que fije este Reglamento.

Artículo 103. La Dirección General del Medio Ambiente podrá modificar con base

en la información presentada en la renovación de la licencia los niveles máximos de

emisión específicos cuando:

I. La zona en que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica o habitacional,

y

II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes.

Artículo 104. Los establecimientos que funcionen como bares, discotecas, centros

nocturnos, salones de fiestas, o demás establecimientos sea cual fuere su giro, que en sus

actividades tengan música en vivo o por medio de equipos o aparatos electrónicos, aun

cuando sea de forma eventual, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida

por la Dirección General del Medio Ambiente, para lo cual, además de lo dispuesto por esta

sección, deberá observarse lo establecido por la sección III de este Reglamento.

Artículo 105. Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios,

deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y

mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en

la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 106. Salvo en el caso de contar con autorización para la realización de

simulacros de combate de incendios, se prohibe la quema a cielo abierto de cualquier tipo

de residuos sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos; tales como: neumáticos,

materiales, plásticos, aceites y lubricantes, residuos industriales o comerciales, solventes,

acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba, hojas,

plantas, y cualquier material vegetal con fines de deshierbe o limpieza de predios para

cualquier uso, con cualquier otro fin.

La incineración mediante métodos controlados de cualquier residuo quedará sujeta a

las disposiciones de control señaladas en la legislación estatal y federal aplicable.

Artículo 107. Los establecimientos mercantiles y de servicios que lleven a cabo el

desarrollo de simulacros de combate de incendios deberán solicitar permiso ante la

Dirección General del Medio Ambiente con cinco días hábiles de anticipación a la fecha del

simulacro.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo el interesado deberá presentar a

la Dirección General del Medio Ambiente, solicitud por escrito, cuando menos con cinco

días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el simulacro, con la

siguiente información y documentación:

I. Croquis de localización del predio donde se llevará acabo el simulacro indicando

el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y

colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar;

II. Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horario en que tendrán

lugar las combustiones necesarias, y

III. Tipos y cantidades de combustible que se incinerarán.

Artículo 108. La Dirección General del Medio Ambiente autorizará la realización

de un simulacro de combate de incendios en un plazo de 3 días hábiles a partir de la

recepción de la solicitud correspondiente. La Dirección General del Medio Ambiente podrá

negar el permiso correspondiente, o bien, suspender de manera temporal o definitiva el

permiso que se otorgue conforme al presente artículo, cuando se presenten contingencias

ambientales en la zona, o cuando a juicio de la mencionada Dirección se ponga en riesgo la

salud o seguridad de las personas o sus bienes. En ningún caso el Municipio será

responsable por los daños o perjuicios que se ocasionen durante el simulacro.

El permiso de la Dirección General del Medio Ambiente se otorgará sin perjuicio de

la obligación del interesado ante las autoridades de Protección Civil. En todo caso, los

interesados deberán, previamente al evento, notificar a las autoridades de Protección Civil

del Municipio, la fecha, hora y características el simulacro a desarrollarse.

Sección III

Del ruido

Artículo 109. La Dirección General del Medio Ambiente supervisará y vigilará el

adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que en las materias objeto de la

presente sección sean emitidas por la Federación, así como de lo dispuesto en el presente

Reglamento. En caso de discrepancia entre el presente Reglamento y alguna Norma Oficial

Mexicana, se estará a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 110. Los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente de

fuentes fijas son los siguientes:

a. En el caso de no ser aplicable lo dispuesto en alguno de los incisos siguientes, el

límite máximo permisible de ruido será de 68 decibeles de las 7:00 A.M. a las 20:00 P.M.;

y de 65 decibles de las 20:00 P.M. a las 7:00 A.M.;

b. Para los establecimientos ubicados en zonas habitaciones, comerciales o

industriales, según el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente, el nivel máximo

permisible de ruido será de 63 decibeles de las 8:00 A.M. a las 18:00 P.M. y de 55 decibles

de las 18:00 P.M. a las 8:00 A.M., siempre y cuando uno o más de los predios que se

encuentren inmediatamente colindantes con la fuente emisora de ruido, sea utilizado por su

poseedor con fines habitacionales;

c. Los establecimientos que funcionen como bares, discotecas, centros nocturnos,

salones de fiestas, o demás establecimientos sea cual fuere su giro, que en sus actividades

tengan música en vivo o por medio de equipos o aparatos electrónicos, deberán cumplir con

los niveles de ruido y demás requisitos que señala este Reglamento.

Artículo 111. Los establecimientos a que se refiere el inciso c del artículo anterior,

requieren licencia de funcionamiento conforme a lo dispuesto por la sección II de este

capítulo y cumplir con los límites máximos permisibles de ruido. Una vez ingresada la

solicitud de licencia, la Dirección General del Medio Ambiente procederá a tomar lectura

de los niveles de ruido emitidos por la fuente generadora observando lo siguiente y

levantando un acta pormenorizada:

a. En primer término deberá medirse el nivel de ruido en la parte interior del

establecimiento generador, subiendo el volumen de la música hasta que el decibelímetro

marque un rango que supere los 100 decibeles;

b. Con el nivel de ruido arriba de los 100 decibeles dentro de la fuente generadora,

deberán tomarse lecturas a los alrededores del establecimiento generador, por la parte de

afuera del mismo. El nivel máximo de ruido de las lecturas no deberá rebasar el límite

máximo permisible conforme a este artículo. Las lecturas deberán tomarse a una distancia

de 20 metros contados a partir del límite del predio en donde se ubique la fuente

generadora, durante un periodo de 15 minutos en cada punto;

c. En el caso de existir casas habitación colindantes con el establecimiento

generador, deberán tomarse las lecturas a que se refiere el inciso inmediato anterior dentro

de dichas casas habitación, en la parte más cercana a la fuente generadora, sin que el nivel

máximo de ruido supere en ningún momento lecturas de 55 decibeles en un periodo de 15

minutos. En caso que todos los predios inmediatamente colindantes con la fuente emisora

de ruido sean utilizados con fines distintos a los habitacionales, el nivel máximo permisible

de emisión de ruido será de 63 decibeles;

d. No podrán realizarse eventos con música en vivo en los establecimientos

comerciales, industriales o de servicios, a menos que los responsables del establecimiento

manifiesten en la solicitud de licencia de funcionamiento el uso de música en vivo, aun

cuando sea de forma esporádica. Para los establecimientos que pretendan utilizar música en

vivo, las mediciones a que se refieren los incisos a, b y c anteriores, procurarán hacerse

tanto con música en vivo como con música generada por aparatos reproductores o

amplificadores de sonido; en caso de no ser posible tomar la lectura con música en vivo, se

asentará en el acta correspondiente;

e. Los inspectores deberán acudir con los propietarios o poseedores de los predios

inmediatamente colindantes con la fuente emisora a fin de informarles y preguntar si tienen

inconveniente con la actividad que se pretende desarrollar. Los comentarios de los vecinos

se asentarán en el acta y deberán valorarse por la Dirección General del Medio Ambiente;

f. La Dirección General del Medio Ambiente podrá solicitar a los establecimientos

referidos en este artículo, una lista de los eventos o días en que pretendan llevar a cabo sus

actividades y los horarios en que se desarrollarán, a fin de que la citada Dirección

inspeccione el cumplimiento de los niveles de ruido.

El procedimiento establecido en los incisos b y c de este artículo, también se

seguirán en el caso de presentase alguna queja por exceso de ruido de un establecimiento

que ya se encuentre en funcionamiento, con la salvedad de que el nivel de ruido dentro de

la fuente emisora no se ajustará a 100 decibeles, sino que las lecturas de ruido se tomarán

con el nivel de ruido al que se encuentre funcionando el establecimiento.

Artículo 112. Aquellos establecimientos en donde se realicen actividades

productivas, se presten servicios o realicen actividades comerciales, y que sean una fuente

generadora de ruido, deberán contar con el uso de suelo autorizado para la actividad que se

realice, así como la licencia de funcionamiento mercantil y en su caso la licencia a que se

refiere la sección II de este capítulo. En caso contrario, la Dirección General del Medio

Ambiente podrá proceder a la clausura del establecimiento o del proceso o actividad

emisora de ruido, independiente de los niveles que de emisión de ruido.

Se negará la licencia de funcionamiento sean cuales fueren los niveles de ruido, si el

establecimiento no cuenta con el uso de suelo apropiado para el giro que desarrolla.

La Dirección General del Medio Ambiente podrá condicionar la licencia de

funcionamiento los establecimiento a que se refiere el inciso c del artículo 111, a la

adecuación del local en donde se ubiquen, o a la instalación de determinadas medidas de

control, incluyendo, más no limitándose a: techar el local; aislar paredes y techos; levantar

muros; colocar filtros u otros dispositivos de control de ruido.

Para las fuentes emisoras de ruido, podrá expedirse una licencia de funcionamiento

provisional, cuya vigencia no será mayor a seis meses, cuando un establecimiento se

encuentre en construcción, remodelación, fase de equipamiento o por cualquier otro motivo

no sea posible realizar las mediciones de ruido. Previo a la expiración de la vigencia de la

licencia provisional, deberán tomarse las lecturas de la emisión de ruido, y en su caso,

expedir la licencia de funcionamiento definitiva o negar la misma. La licencia provisional

no será prorrogable. La licencia provisional de ninguna manera implica obligación de la

Dirección General del Medio Ambiente, de expedir la licencia de funcionamiento

definitiva, por lo que las inversiones son a riesgo del interesado.

Artículo 113. Los establecimientos que en la solicitud de licencia de

funcionamiento, o al momento de que se realice la lectura de ruido, manifiesten bajo

protesta de decir verdad que no trabajarán con niveles de ruido por encima de los 100

decibeles, o bien, desconocen si rebasarán dicho nivel, se les aplicará el siguiente

procedimiento para efecto de ajustar el nivel de ruido de la fuente emisora y tomar las

lecturas a que se refiere los incisos b y c del artículo 111:

a. Una vez presentes los inspectores en el lugar, el interesado podrá ajustar los

aparatos o equipos al nivel estimado de ruido al que trabajará. En cuyo caso, las lecturas en

el exterior del establecimiento se tomarán con el nivel de ruido dentro de la fuente

generadora que haya manifestado el interesado;

b. En caso de que el interesado desconozca el nivel de ruido al que trabajará, se

deberán realizar pruebas en el establecimiento a efecto de que el interesado pueda

identificar el nivel de ruido apropiado para realizar sus funciones;

c. Será causa de sanción en los términos de este Reglamento, que el establecimiento

trabaje con niveles de ruido por encima de los que manifestó conforme al presente artículo.

Artículo 114. Para efectos de la toma de lectura de los niveles de ruido, deberá

utilizarse un equipo de los conocidos como decibelímetro. Las lecturas se tomarán colocado

el decibelímetro en un punto fijo en donde no tenga movimiento. La lectura del

decibelímetro no deberá rebasar el límite máximo permisible en ningún momento durante

un periodo de 15 minutos.

Los niveles de ruido deberán tomarse durante un periodo de cuando menos 15

minutos, dejando asentados la lectura máxima y la lectura mínima durante tal periodo.

Asimismo, se asentarán las lecturas cada 5 minutos promediándolas al final del

procedimiento. La lectura máxima no deberá rebasar el límite máximo permisible.

Deberán descartarse las lecturas influenciadas por fuentes generadoras de ruido

distintas al establecimiento emisor en estudio. De considerarse que las lecturas que arroje el

decibelímetro estén constantemente influenciadas por ruidos generados por fuentes distintas

al establecimiento, de forma tal que no permiten una medición real de la fuente generadora,

podrá utilizarse el método de medición establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-

081-ECOL-1994.

Artículo 115. Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, deberán

proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las

emisiones que generan, así como una justificación en caso de poder cumplir con los límites

máximos permisibles, por razones técnicas o socioeconómicas; en cuyo caso, la autoridad

podrá fijar niveles máximos permisibles específicos a dichas fuentes, siempre y cuando no

se altere la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 116. Los establecimientos mercantiles y de servicios que utilicen aparatos

de sonido para promocionar sus productos, deberán informar a la Dirección General del

Medio Ambiente, con cuando menos tres días hábiles de anticipación, las fechas en que

habrán de usar los aparatos de sonido a fin de que serán inspeccionados por el personal que

determine la Dirección General del Medio Ambiente para verificar el volumen de los

mismos y determinar los horarios en que puedan estar funcionando de acuerdo a los niveles

máximos permisibles de ruido establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 117. En las fuentes de competencia municipal, podrán utilizarse

dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando

rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad

estrictamente necesarios.

Sección IV

Del Control de Emisiones provenientes de Fuentes Móviles

Artículo 118. Las emisiones de olores, gases, ruido, así como de partículas sólidas o

líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles

máximos permisibles que se establezca en el presente Reglamento o las Normas Oficiales

Mexicanas aplicables.

Artículo 119. Para el control de las fuentes móviles de competencia municipal, la

Dirección General del Medio Ambiente solicitará el inventario del parque vehicular que

exista en su territorio a la autoridad estatal correspondiente.

Artículo 120. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que circulen

en el territorio del Municipio, independientemente del origen de las placas que porte la

unidad, o de circular sin placas, deberán someter a verificación sus vehículos cada semestre

en el caso de que los vehículos se utilicen para el servicio público de transporte, o

anualmente en el caso de vehículos de servicio particular, conforme al programa que para

tal efecto formule y difunda la Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 121. El programa de verificación vehicular será publicado periódicamente

en los diarios de mayor circulación de la ciudad. El costo de la verificación vehicular se

fijará anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 122. Los procedimientos de medición, así como las características de los

equipos para la verificación de los niveles de emisión de contaminantes, provenientes de los

vehículos automotores en circulación, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas

natural, diesel u otros combustibles alternos, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas

aplicables. Una vez aprobada la verificación, se colocará en el vehículo un holograma que

acredite la aprobación de la verificación vehicular para el periodo correspondiente y se

entregará al propietario o poseedor un recibo oficial que ampara el pago del servicio de

verificación.

Artículo 123. Para llevar a cabo el programa de verificación vehicular, la Dirección

General del Medio Ambiente, promoverá la instalación y operación de los centros de

verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores, en su

caso, la prestación de este servicio podrá ser concesionado a particulares especializados.

Artículo 124. Para la concesión del servicio de verificación a particulares, los

interesados deberán de presentar solicitud por escrito y dar cumplimiento a los requisitos

previstos en el Código Municipal así como presentar la información adicional requerida por

la Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 125. La Dirección General del Medio Ambiente, o las autoridades en

materia de tránsito, aplicarán las sanciones que correspondan a los conductores de

vehículos que:

I. No porten la constancia de verificación del periodo correspondiente una vez

vencido el plazo para llevar a cabo tal verificación;

II. Portando su constancia de verificación emitan gases, humos o ruido, rebasando

los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas

aplicables.

Artículo 126. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán consistir en

una o más de las siguientes:

I. Multa por el equivalente de seis salarios mínimos vigentes para la ciudad de

Torreón, al momento de aplicar la sanción;

II. Retiro de la circulación del vehículo y su envío al corralón municipal o a otro

lugar de resguardo.

Artículo 127. Cuando conforme al artículo anterior, se retiren de la circulación

vehículos de transporte público, éstos permanecerán en el corralón municipal por un

espacio de setenta y dos horas. En el caso de reincidencia de los vehículos de transporte

público, su permanencia en el corralón será por espacio de cinco a quince días naturales,

contados a partir del día en que la unidad se retira de la circulación. Para los efectos del

presente artículo, se considera que hay reincidencia cuando un vehículo es sancionado más

de una ocasión durante el mismo periodo semestral de verificación.

Artículo 128. Una vez retirado de la circulación un vehículo conforme a esta

sección, su propietario deberá de acudir a la Dirección General del Medio Ambiente a fin

de realizar un convenio en el que se comprometa a no circular hasta en tanto lleve a cabo la

verificación vehicular.

Los costos derivados del retiro de vehículos de la circulación serán cubiertos por el

propietario o poseedor del vehículo, independientemente de la multa que en su caso se

aplique.

Artículo 129. La Dirección General del Medio Ambiente establecerá los requisitos,

limitaciones y procedimientos a fin de llevar a cabo la verificación vehicular y regular las

emisiones de contaminantes provenientes del transporte público incluyendo el federal.

Artículo 130. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en general

deberán cerciorarse, antes de presentarlos para verificación, que el sistema de escape se

encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento, que no tenga ninguna salida

adicional y que cuenten con los silenciadores acordes a su capacidad. Si faltara este

requisito no podrá ser sometido a la prueba respectiva.

Sección V

De la contaminación visual

Artículo 131. El Municipio, a través de las instancias competentes, en coordinación

con la Dirección General del Medio Ambiente y demás dependencias municipales y

estatales, dictará las medidas y ejercerá las acciones necesarias, a fin de proteger los valores

estéticos y la armonía del paisaje, así como la fisonomía propia de los centros de población

para prevenir y controlar la llamada contaminación visual.

Artículo 132. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, las

autoridades competentes del Municipio, en su caso, con el auxilio de la Dirección General

del Medio Ambiente vigilarán que:

I. Los responsables de las obras en construcción o remodelación de almacenes,

mercados, bodegas o similares no depositen materiales en la vía pública más tiempo de lo

necesario para llevar a cabo sus actividades, y en su caso, deberán de contar con el permiso

correspondiente de la autoridad competente;

II. Para la colocación de mantas, pendones, cartulinas, anuncios comerciales,

anuncios de eventos culturales, sociales o recreativos en la vía pública, se cuente con el

permiso correspondiente de la autoridad competente;

III. Que no se fijen o pinten anuncios de cualquier tipo en postes, paredes, bardas,

sin previa autorización de las dependencias municipales competentes y cumpliendo con las

disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Los negocios de yonques de automóviles, independientemente del nombre o

denominación que ostenten deberán contar con la autorización respectiva de la instancia

competente, la cual se otorgará siempre y cuando se sujete a las medidas ordenadas por las

propias autoridades competentes en coordinación con la Dirección General del Medio

Ambiente, en cuanto al bardeado del área perimetral, con altura suficiente para evitar la

exposición de chatarras, con la obligación de trabajar exclusivamente dentro de los límites

del negocio y demás condiciones particulares;

V. La reparación o lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales y similares

no se realicen en la vía pública;

VI. Las bolsas de basura no se depositen en las banquetas fuera del día y el horario

establecido para su recolección;

VII. Abandonar o mantener vehículos automotores fuera de su funcionamiento

normal en la vía pública.

Capítulo IV

De la prevención y del control de la contaminación del suelo

y del deterioro ecológico en áreas urbanas

Sección I

Aspectos generales

Artículo 133. Para la prevención y control de la contaminación del suelo y del

deterioro ecológico en áreas urbanas, se considerarán los siguientes criterios:

I. Que corresponde a las autoridades y a la sociedad prevenir y controlar

conjuntamente, la contaminación del suelo;

II. Que los residuos sólidos no peligrosos deben ser manejados adecuadamente,

dado que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos;

III. Que es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos e

industriales que no estén considerados como peligrosos; incorporar técnicas y

procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final, y

IV. Que en los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos no

peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones para recuperar o restablecer sus

condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista

por el ordenamiento ecológico que resulta aplicable.

Artículo 134. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o

infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o

explotación, y

IV. Riesgos a las personas o sus bienes, incluyendo riesgos sanitarios.

Sección II

Del manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos

Artículo 135. Para efectos de este Reglamento se entiende por residuos sólidos

urbanos:

a. Aquellos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los

materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de

sus envases, embalajes o empaques;

b. Los residuos que provienen de cualquier actividad dentro de establecimientos

mercantiles, industriales o de servicios, o en la vía pública, siempre que dichos residuos no

sean peligrosos y tengan características domiciliarias;

c. Los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean

considerados por este Reglamento o la legislación federal como residuos de otra índole.

Artículo 136. Los responsables de la prestación del servicio público domiciliario de

recolección, manejo, transporte, depósito y destino final de los residuos sólidos urbanos es

el Municipio a través del Departamento de Limpieza dependiente de la Dirección General

del Servicios Públicos Municipales.

Para la eficiente prestación del servicio señalado en el párrafo anterior, el Municipio

podrá concesionarlo todo o en partes; en este caso el concesionario estará obligado a prestar

el mismo en los términos de este Reglamento y de las demás disposiciones jurídicas

aplicables. Asimismo, para una mayor eficiencia en el servicio, el Ayuntamiento podrá

recibir la cooperación de los ciudadanos, colonos, cámaras, clubes de servicio y en general

de todo el sector organizado.

Artículo 137. La recolección domiciliaria comprende la recepción por parte de las

unidades recolectoras, de los residuos sólidos urbanos generados en casas-habitación.

En el caso de los residuos a que se refiere el inciso b del artículo 135, incluyendo

aquellos generados por talleres, comercios, instituciones de educación, restaurantes, bares,

actividades destinadas a cubrir servicios públicos, industrias, centros de espectáculos,

hoteles y moteles, entre otros, serán transportados por los generadores respectivos o por

transportistas autorizados para este servicio hasta el área municipal autorizada para su

destino final o, en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección

domiciliaria previa solicitud al Municipio, en cuyo caso, se aplicará la tarifa vigente que el

propio Municipio establezca en la Ley de Ingresos o en cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 138. La responsabilidad de los propietarios o poseedores de casas-

habitación donde se generen residuos sólidos urbanos no termina hasta que éstos hayan sido

recogidos por la unidad recolectora; si este último no pasa por cualquier razón, la basura

deberá ser almacenada por el generador y por ningún motivo deberá permanecer en las

banquetas o la vía pública.

En el caso de los residuos sólidos urbanos generados por los establecimientos o

actividades a que se refiere el inciso b del artículo 135, y que contraten los servicios de

recolección de un prestador de servicios autorizado para tal fin, es responsabilidad del

generador cerciorarse de recibir un documento que acredite la correcta disposición de los

residuos. Se considera una correcta disposición de los residuos sólidos urbanos el enviarlos

a un sitio autorizado para su disposición final, o bien, a un sitio para su reciclaje, reuso o

tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el generador y el transportista serán responsables

solidarios por la contaminación o los daños y perjuicios que se generen por el incorrecto

manejo o disposición de los residuos.

Artículo 139. Sólo podrá darse disposición final a los residuos sólidos urbanos en

sitios autorizados y reconocidos por el Municipio. Los residuos sólidos urbanos generados

dentro del territorio municipal, no podrán enviarse a disposición final a lugares distintos a

los autorizados por el propio Municipio, incluyendo su envío a sitios fuera del territorio

municipal, salvo que se demuestre a la Dirección General del Medio Ambiente que el sitio

a donde serán enviados los residuos cumple con las especificaciones de las Normas

Oficiales Mexicanas correspondientes, o que se les dará un proceso de tratamiento, reciclaje

o reuso.

Artículo 140. El Municipio, a través de la Dirección General del Medio Ambiente y

del Departamento de Limpieza, llevará un registro de los establecimientos que generen más

de cinco toneladas de residuos sólidos urbanos anualmente.

Los generadores a que se refiere el presente artículo, estarán obligados a inscribirse

en el registro de grandes generadores y deberán entregar a la Dirección General del Medio

Ambiente, en los meses de enero y julio, la declaración semestral de residuos sólidos

urbanos generados y los comprobantes de la correcta disposición de los mismos.

Artículo 141. Para la recolección, depósito, manejo, transportación y destino final

de residuos peligrosos, el Municipio podrá celebrar convenios con las autoridades federales

o estatales competentes para vigilar conjunta o separadamente el cumplimiento de los

requisitos legales por parte de industrias, comercios o prestadores de servios que generen o

manejen residuos peligrosos.

Artículo 142. Se requiere autorización de la Dirección General del Medio Ambiente

para la prestación de servicios a terceros de recolección, transporte o almacenamiento

temporal de residuos sólidos no peligrosos. La vigencia del permiso será por un año

calendario y para su otorgamiento la Dirección General del Medio Ambiente pondrá a

disposición de los interesados los formatos correspondientes.

Las personas físicas o morales que cuenten con permisos conforme al presente

artículo, deberán entregar en el mes de enero y julio de cada año, un informe de sus

actividades durante el periodo inmediato anterior. El informe deberá contener como

mínimo una lista de las personas a quienes prestaron el servicio, identificando por cada uno

de ellos la cantidad y tipo de residuo recibido y el destino del mismo. A petición de la

Dirección General del Medio Ambiente, los prestadores de servicios deberán enviar la

documentación que avale lo manifestado en el informe.

Sección III

Lotes baldíos, fincas abandonadas y actividades en la vía pública

Artículo 143. Los lotes baldíos o fincas desocupadas, ubicados dentro del área

municipal deberán de conservarse limpios, siendo ésta una obligación de sus propietarios o

poseedores legales. Asimismo, están obligados a mantenerlos debidamente cercados o

bardados, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre, irregulares o

clandestinos.

Los poseedores de predios en el Municipio deberán mantener las banquetas y aceras

barridas y limpias.

En los términos del presente Reglamento, la Dirección General del Medio Ambiente

podrá aplicar sanciones a los propietarios de lotes baldíos, fincas abandonadas o poseedores

de predios que incumplan lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de las sanciones por

violaciones a otros reglamentos municipales que corresponda aplicar a otras dependencias

del propio Municipio. La propia Dirección General del Medio Ambiente, en coordinación

con las Direcciones Generales de Urbanismo y de Servicios Públicos Municipales, podrán

implementar programas para limpiar, y en su caso, cercar o bardar lotes baldíos o fincas

abandonadas, en cuyo caso, el Municipio podrá repercutir los gastos al propietario.

Artículo 144. Los propietarios o responsables de las construcciones o demoliciones

de inmuebles deberán tomar las medidas necesarias para que en la vía pública no se

diseminen o acumulen escombros ni basura, así como cumplir con las disposiciones que al

respecto establezca la Ley de Construcciones y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 145. Los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos

establecidos en la vía pública deberán mantener permanentemente limpia el área que

ocupen para sus actividades, así como contar con contenedores adecuados para almacenar

los residuos que generen en su actividad y asegurarse que se recojan por las unidades

recolectoras o enviarlos por otros medios al sitio autorizado para su disposición final.

Artículo 146. Las gasolineras, lavados de autos, servicios de lubricación y similares

se deberán mantener limpios y barridas las banquetas, sin derrames de aceite, combustibles

u otros residuos.

Artículo 147. Los propietarios o conductores de vehículos, que transporten

materiales que generen polvo, deberán tener la carga con una cubierta adecuada para evitar

su derrame durante su trayecto para su disposición o lugar de entrega. Al término de las

maniobras deberán barrer la caja del vehículo para que a su regreso los residuos no se

dispersen en el ambiente produciendo contaminación.

Artículo 148. Los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros,

así como de automóviles de sitio, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el

pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento. Asimismo

deberán exhortar a sus pasajeros para que no arrojen basura hacia la calle, ni en el interior

de los vehículos.

Los pasajeros del transporte público urbano, así como los conductores de vehículos

particulares y transeúntes que arrojen basura a la vía pública serán sancionados conforme lo

señala el presente Reglamento.

Artículo 149. Queda prohibido quemar basura o cualquier tipo de residuo a cielo

abierto o sin las autorizaciones que en su caso se requieran.

Artículo 150. Todos los habitantes del Municipio y aquellos que lo visiten o

transiten por él, están obligados a cooperar para que se conserven limpias las calles,

banquetas, plazas, parques, jardines y sitios públicos, por lo que deberán observar lo

dispuesto por esta sección. La Dirección General del Medio Ambiente, en coordinación con

la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, procurarán en el ámbito de sus

competencias, difundir los principios establecidos en este Reglamento para evitar la

afectación a la limpieza e imagen urbana.

Artículo 151. Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de

propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, sin la autorización

de las instancias de gobierno competentes.

Artículo 152. Queda prohibido transportar y depositar en las áreas autorizadas para

el destino final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio, todos aquellos

residuos sólidos provenientes de otros municipios o entidades federativas, sin el permiso

expreso y previo de la Dirección General del Medio Ambiente. El permiso estará

condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las Normas Oficiales

Mexicanas correspondiente, y en su caso, al pago de derechos correspondientes.

Capítulo VI

Título Quinto

De la participación social y de la información ambiental

Capítulo I

De la participación social

Artículo 153. La Dirección General del Medio Ambiente deberá promover la

participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y

vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; en la aplicación de sus

instrumentos, en actividades de información y vigilancia y, en general, en las acciones de

conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente que se lleven a cabo.

Artículo 154. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General del Medio

Ambiente, en su respectivo ámbito de competencia podrá:

I. Convocar a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y

productores agropecuarios, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones

sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas, ya sean de la ciudad o fuera

de ella, para que manifiesten su opinión y

propuestas respecto a problemas o asuntos ambientales que tengan incidencia en el

territorio del Municipio;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras, empresariales y

grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo, áreas de

esparcimiento público, y unidades habitacionales; con comunidades agrarias y demás

organizaciones campesinas, así como con grupos organizados de la sociedad civil, para el

establecimiento, administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas, y para brindarles

asesoría en materia de medio ambiente en las actividades relacionadas con el

aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales en

los casos previstos en este Reglamento; con instituciones educativas y académicas, para la

realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e

instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así

como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del

equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión,

información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la

protección al ambiente;

IV. Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados

de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y

proteger el ambiente;

V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización

de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente,

el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos;

VI. Concertar acciones e inversiones con los sectores social, privado, instituciones

académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales

interesadas, para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al

ambiente;

VII. Promover la constitución de distritos de conservación;

VIII. Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento o en

otros ordenamientos legales vigentes que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

Capítulo II

Del derecho a la información ambiental

Artículo 155. La Dirección General del Medio Ambiente desarrollará un Sistema

Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto

registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal.

Este sistema estará disponible para consulta, y se coordinará y complementará con

información que se proporcione por los sistemas de informaciones federales o estatales en

la materia.

En dicho sistema municipal, deberá integrarse, entre otros aspectos, información

relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el Municipio, a los mecanismos

y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al

ordenamiento ecológico del Municipio, así como la información correspondiente a los

registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio

ecológico y la protección al ambiente.

La Dirección General del Medio Ambiente reunirá informes y documentos

relevantes que resulten de las actividades científicas, trabajos técnicos o de cualquier índole

en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Municipio

por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema

Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 156. Toda persona tendrá derecho a que la Dirección General del Medio

Ambiente ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos

de las disposiciones municipales en materia de transparencia y acceso a la información. En

su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera

información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos,

de que disponga la Dirección General del Medio Ambiente, así como sobre las actividades

o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito,

especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los

solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Título Sexto

De las inspecciones, medidas de seguridad y sanciones

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 157. Para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, el

presente título se aplicará en la realización de actos de inspección y vigilancia; imposición

y ejecución de medidas de seguridad; determinación de sanciones y, procedimientos y

recursos administrativos. En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán en su caso

de manera supletoria, las disposiciones del Reglamento de Inspección y Verificación del

Municipio de Torreón y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Capítulo II

De la inspección y vigilancia

Artículo 158. Los actos de inspección y verificación para vigilar el cumplimiento

del presente Reglamento, estarán a cargo de la Dirección General del Medio Ambiente,

quien dictará las medidas correspondientes para su eficaz aplicación. La Dirección de

Inspección y Verificación del Municipio apoyará a la Dirección General del Medio

Ambiente, en la ejecución de las medidas de inspección, verificación y aplicación del

presente Reglamento.

Artículo 159. La Dirección General del Medio Ambiente podrá realizar por

conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección y verificación, sin

perjuicio de otras medidas previstas en los ordenamientos municipales aplicables, que

puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Para efectos de este Reglamento, se considera personal debidamente autorizado a

los inspectores municipales adscritos a la Dirección General del Medio Ambiente o a la

Dirección de Inspección y Verificación. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección

deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como con la

orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la

que precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, y el objeto de la diligencia.

Los inspectores municipales adscritos a la Dirección General del Medio Ambiente o

a la Dirección de Inspección y Verificación, podrán levantar reportes de hechos que

pudieran implicar una violación a lo dispuesto por este Reglamento y que dada la

temporalidad o urgencia del hecho, no sea posible realizar una visita de inspección

contando con la orden respectiva. Estos reportes serán turnados al Director General del

Medio Ambiente, quien los evaluará y dictaminará lo conducente con la misma formalidad

que si se tratara un acta de visita de inspección.

Asimismo, cuando se presente un hecho en un lugar público, en un predio

abandonado, lote baldío o en los casos que señala el artículo 47 del Reglamento de

Inspección y Verificación del Municipio, los inspectores podrán levantar un reporte en los

términos del párrafo anterior.

Artículo 160. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará

debidamente con la persona con quien entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y

le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto

designe dos testigos que darán fe de todo lo que en la misma ocurriere.

En caso de que las personas designadas por el visitado como testigos, no acepten

fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación

en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los

efectos de la inspección. De no encontrarse personas que funjan como testigos, el inspector

asentará tal situación en el acta respectiva y podrá continuarse la diligencia sin que se

afecte la validez de la misma.

Artículo 161. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán

constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado

durante la diligencia. Cuando por cualquier motivo no sea posible concluir una diligencia

de inspección ya iniciada, los inspectores tomarán las provisiones necesarias para continuar

con la diligencia en fecha posterior, sin que sea necesario para ello una nueva orden de

visita de inspección.

Concluida la inspección se concederá a la persona con que se entendió la diligencia

la oportunidad para que, en el mismo acto, manifieste lo que a su derecho convenga en

relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, o bien, podrá hacer uso

de ese derecho dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se levante el acta

respectiva; acto continuo se procederá a firmar el acta levantada por la persona con quien se

entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al

interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar

el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas constancias se

asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

El acta original de la diligencia, o en su caso, el reporte levantado conforme a los

párrafos tercero y cuarto del artículo 159, será remitido a la autoridad ordenadora o a la que

resulte competente en el caso de reportes, a efecto de que califique los hechos asentados y

determine lo conducente.

Artículo 162. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a

permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los

términos previstos en la orden escrita que al efecto se haya dictado conforme a este

capítulo, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación

del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de

lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

Artículo 163. La Dirección General del Medio Ambiente podrá solicitar el auxilio

de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas

obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las

sanciones a que haya lugar.

Artículo 164. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, o el

reporte levantado por los inspectores, si se desprende que no se detecta al momento de la

visita irregularidad alguna, la Dirección General del Medio Ambiente deberá emitir el

acuerdo respectivo, ordenándose se notifique esto al interesado personalmente o por correo

certificado con acuse de recibo.

Artículo 165. Si del acta de inspección o del reporte levantado, se desprende que al

momento de la visita de inspección se detectó alguna irregularidad, la Dirección General

del Medio Ambiente iniciará un procedimiento administrativo en contra del presunto

infractor, requiriéndolo mediante notificación personal o por correo certificado con acuse

de recibo, para que dentro de un término que no exceda de diez días hábiles comparezca

personalmente o por escrito para manifestar lo que a su derecho convenga, y en su caso,

ofrecer las pruebas que considere procedentes en relación a la actuación de la propia

Dirección. A dicho escrito o comparecencia, acompañará en su caso, el instrumento público

mediante el cual acredite la personalidad con la que comparece.

En el mismo acto, la Dirección General del Medio Ambiente podrá señalar al

visitado las medidas necesarias para corregir las presuntas irregularidades detectadas y el

plazo para ello. Si el interesado adopta voluntariamente tales medidas, o si al comparecer

ante la Dirección General del Medio Ambiente se compromete a ello, se suspenderá el

procedimiento administrativo hasta en tanto se cumpla el plazo otorgado. Una vez

cumplido el plazo sin que se hubiere dado cumplimiento a las medidas, se podrá otorgar a

petición del interesado, y por sólo una vez, una prorroga por un plazo que no exceda al

plazo original; otorgar la ampliación del plazo queda a discreción de la Dirección General

del Medio Ambiente, quien a su juicio deberá salvaguardar que no se ponga en riesgo el

equilibrio ecológico de los ecosistemas de competencia local, sus componentes, o la salud

pública, considerando para ello las circunstancias específicas del presunto infractor, sus

condiciones económicas, los avances logrados durante el plazo original, y el tipo de medida

correctiva ordenada. Si al concluir el plazo, y en su caso, la prorroga, se constata a través de

visita de verificación que no se han adoptado totalmente las medidas conducentes, se

continuará con el procedimiento administrativo, dando un plazo adicional de cinco días

hábiles al interesado para que haga las manifestaciones a que se refiere el párrafo primero

del presente artículo y aporte las pruebas que considere pertinentes.

La Dirección General del Medio Ambiente podrá en cualquier tiempo realizar

visitas de verificación, a fin de conocer el avance de la implementación de las medidas

correctivas a cargo del interesado. En base a tales visitas la Dirección General del Medio

Ambiente podrá reducir el plazo otorgado, o bien, cancelar el plazo y continuar con el

procedimiento administrativo otorgando el plazo adicional de cinco días a que se refiere la

parte final del párrafo anterior.

Si las medidas establecidas conforme al presente artículo por la Dirección General

del Medio Ambiente, se cumplen en tiempo y forma, la citada instancia procederá a dictar

acuerdo en el que determinará la existencia de una violación al Reglamento, pero no

aplicará sanción en razón de haberse corregido voluntariamente, en tiempo y forma, la o las

irregularidades detectadas; sin embargo, en caso de que futuras inspecciones y sus

respectivos procedimientos administrativos determinen que el interesado incurrió

nuevamente en la misma violación a este Reglamento, se le considerará reincidente y no

tendrá derecho al beneficio que establece el presente artículo, sin perjuicio de la sanción

aplicable por su reincidencia.

Artículo 166. Si del acta o reporte levantado se desprende la existencia de un riesgo

al medio ambiente, la salud o los bienes, la Dirección General del Medio Ambiente podrá

ordenar en cualquier momento las medidas de prevención y seguridad que considere

pertinentes a efecto de controlar tal situación de riesgo en los términos del capítulo

siguiente y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Artículo 167. En caso de no proceder la prorroga a que se refiere el artículo 165 o

al término de la misma sin que su hubiere dado cumplimiento a las medidas ordenadas por

la Dirección General del Medio Ambiente, y una vez oído al presunto infractor, recibidas y

desahogadas las pruebas que ofreciere, la Dirección General del Medio Ambiente procederá

a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los cuarenta y cinco días

hábiles siguientes de haberse concluido el desahogo de las pruebas, misma que se notificará

al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 168. En el caso de que el interesado no comparezca personalmente o por

escrito dentro del plazo previsto en el artículo 165 del presente Reglamento, se procederá a

dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días hábiles

siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con

acuse de recibo.

Artículo 169. En el caso de las notificaciones personales que señala el presente

Reglamento, el notificador deberá cerciorarse de que se ha constituido en el domicilio del

infractor y deberá hacer constar por escrito todo lo acontecido en la diligencia;

estableciéndose lugar, fecha y hora en que la notificación se efectúa, así como el nombre y

firma con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre, o se

negare a firmar se hará constar dicha circunstancia en la razón mencionada, sin que ello

afecte su validez. Se deberá, asimismo, entregar al interesado copia al carbón de la razón

levantada así como original del proveído a notificar.

Artículo 170. Cuando la Dirección General del Medio Ambiente determine la

existencia de violaciones a los preceptos del presente Reglamento, en la resolución

administrativa correspondiente, señalará o, en su caso, adicionará, las medidas que deberán

llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo

otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor

conforme a las disposiciones aplicables; asimismo, se podrá ordenar a los inspectores la

realización de visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y

adoptar las medidas correctivas dictadas.

Artículo 171. Cuando se trate de visita para verificar el cumplimiento de un

requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa dictada, y del

acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas

previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o

sanciones que procedan conforme al presente Reglamento, una multa adicional que no

exceda de los límites máximos señalados en la misma para dicha infracción.

Artículo 172. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo

otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste

deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado

cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 173. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas que

subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados en la resolución

administrativa, la Dirección General del Medio Ambiente, siempre y cuando el infractor no

sea reincidente, podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Capítulo III

De las medidas de seguridad

Artículo 174. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño

o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para

los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección General del Medio

Ambiente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes

medidas de seguridad: la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las fuentes

contaminantes; el aseguramiento precautorio de materiales, instrumentos, equipos, residuos

o de cualquier otro elemento que implique riesgo; cualquier otra medida necesaria para

controlar o evitar el riesgo detectado.

Artículo 175. Cuando la Dirección General del Medio Ambiente, ordene alguna de

las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al infractor, cuando

proceda, las acciones que debe de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que

motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin

de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo IV

De las sanciones administrativas

Sección I

Sanciones

Artículo 176. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, serán

sancionadas administrativamente por la Dirección General del Medio Ambiente, en asuntos

de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de cinco a diez mil días de salario mínimo general

vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la

autoridad, con las medidas correctivas ordenadas en la resolución del procedimiento

administrativo;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al

ambiente;

c) Se infrinja o incumpla una medida de seguridad ordenada por la Dirección

General del Medio Ambiente conforme al capítulo anterior;

d) No se cuente con el permiso de uso de suelo o licencia de funcionamiento del

establecimiento;

e) Cualquier otra causa que este Reglamento sancione con clausura;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

IV. Retiro de vehículos, decomiso de materiales, residuos, plantas, animales,

instrumentos, equipos, anuncios, estructuras o similares, cuando sean el objeto material con

el que se incumple el presente Reglamento;

V. Suspensión, revocación o cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones

expedidas por la Dirección General del Medio Ambiente, y

VI. Las demás sanciones que determine el presente Reglamento a conductas

específicas.

El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente capítulo,

estará obligado a restaurar en lo posible las condiciones originales de los ecosistemas,

zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

Las sanciones por violaciones al presente Reglamento, se aplican sin perjuicio de la

responsabilidad civil, penal o administrativa que frente a otras instancias pueda incurrir el

infractor.

Artículo 177. Si una vez vencido el plazo establecido en la resolución

administrativa para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que

dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que

transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo

permitido, conforme a la fracción I del artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el

monto originalmente impuesto sin exceder del doble del máximo permitido, así como la

clausura temporal o definitiva, total o parcial. Se considera reincidente al infractor que

incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en

un periodo de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en

que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada. En

el caso de los reincidentes a quienes no se les haya aplicado multa por su primera

infracción, en virtud del artículo 165 párrafo cuarto, se procederá a aplicar cualquier de las

sanciones que prevé este Reglamento, tomando en consideración la calidad de reincidente

del infractor.

Artículo 178. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección General

del Medio Ambiente solicitará a la autoridad que las hubiere otorgado, la suspensión o

cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización para la

realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, para el aprovechamiento

de recursos naturales o para la descarga de aguas residuales, que haya dado lugar a la

infracción.

Artículo 179. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este

Reglamento se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios;

impacto en la salud pública, generación de desequilibrio ecológico, y en su caso, los niveles

en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales

Mexicanas aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor, cuando exista evidencia de ello;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la

infracción;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la

sanción, y

VI. Los daños ambientales o a la salud pública causados por la infracción, y la

posibilidad de restaurar, corregir o remediar tales daños, o en su caso, la determinación de

daños irreversibles al medio ambiente o la salud pública.

En el caso en que el infractor realice medidas correctivas previamente a que la

Dirección General del Medio Ambiente imponga una sanción, deberá considerarse como

atenuante de la infracción cometida.

A discreción de la Dirección General del Medio Ambiente, y previa solicitud del

interesado, se podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa, o realizar inversiones

equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar la contaminación, o en la

protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y

cuando se garantice la obligación del infractor de cumplir con el presente Reglamento. La

solicitud del infractor deberá presentarse dentro de los diez días hábiles posteriores a que se

dicte la resolución correspondiente y deberá contener una descripción detallada de las

inversiones a realizar y la forma en que habrán de contribuir a prevenir o mitigar daños

ambientales.

La sanción que se imponga por violaciones a este Reglamento, no exime al infractor

del futuro cumplimiento de la o las obligaciones transgredidas o de llevar a cabo las

acciones de remediación para revertir, mitigar o compensar los daños que haya causado por

su conducta. La Dirección General del Medio Ambiente determinará las acciones que deba

llevar a cabo el infractor para tal remediación, mitigación o compensación.

Artículo 180. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total

o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar el acta detallada de

la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 181. En aquellos casos en que la Dirección General del Medio Ambiente,

como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones

que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en los ordenamientos

aplicables en la materia, formulará ante el Ministerio Público del fuero común la denuncia

correspondiente.

Sección II

Conductas sancionadas

Artículo 182. Sin perjuicio de las facultades de otras dependencias de la

administración pública municipal, la Dirección General del Medio Ambiente sancionará en

los términos del presente Reglamento, las conductas que se describen en esta sección, así

como cualquier otra conducta que este Reglamento disponga deba ser sancionada por la

propia Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 183. La Dirección General del Medio Ambiente, aplicará una o más de las

sanciones a que se refiere el artículo 176, por la comisión de las siguientes infracciones, sin

perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción o medida preventiva o correctiva que

establezca este Reglamento:

I. Llevar a cabo obras o actividades sin contar previamente con la autorización de

impacto ambiental en el caso de obras o actividades de competencia municipal conforme a

este Reglamento;

II. No cumplir con las medidas y condicionantes de la autorización de impacto

ambiental que imponga la Dirección General del Medio Ambiente;

III. Por la tala de un árbol sin contar con el permiso correspondiente;

IV. Por la poda excesiva de un árbol;

V. Por el trasplante de un árbol sin el permiso correspondiente;

VI. Por el cautiverio, maltrato o daño de animales;

VII. Utilizar agua para consumo humano en actividades que conforme a este

Reglamento deban abastecerse de fuente distinta al agua para consumo humano;

VIII. Realizar descargas de aguas residuales fuera del sistema de alcantarillado

municipal, sin contar con permiso o autorización de la dependencia competente;

IX. No contar con autorización de la Dirección General del Medio Ambiente para el

aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, o no renovar la

autorización correspondiente en los términos del presente Reglamento;

X. Excederse el interesado en el uso de la autorización para el aprovechamiento de

minerales o sustancias no reservadas a la Federación, u omitir llevar a cabo las acciones

preventivas que establezca la propia autorización;

XI. No dar aviso por anticipado a la Dirección General del Medio Ambiente en caso

de fallas o paros programados de los equipos de control de emisiones a la atmósfera;

XII. No contar con plataformas o puertos de muestreo para emisiones a la

atmósfera, cuando de conformidad con el presente Reglamento se requieran tales

instalaciones;

XIII. No contar con un sistema de monitoreo perimetral de emisiones a la atmósfera,

cuando de conformidad con el presente Reglamento se requiera tal sistema;

XIV. No contar con licencia de funcionamiento de la Dirección General del Medio

Ambiente, para fuentes emisoras a la atmósfera que la requieran conforme al presente

Reglamento;

XV. No cumplir con los términos y condiciones que establezca la licencia de

funcionamiento que en su caso expida la Dirección General del Medio Ambiente para

fuentes emisoras a la atmósfera;

XVI. Rebasar los límites máximos permisibles para fuentes fijas emisoras a la

atmósfera en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o de este

Reglamento;

XVII. Llevar a cabo la quema a cielo abierto de residuos sólidos o líquidos

peligrosos y no peligrosos, tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites y

lubricantes, residuos industriales o comerciales, solventes, acumuladores usados, basura

doméstica y otros; así como la quema de hierba, hojas, plantas, y cualquier material vegetal

con fines de deshierbe o limpieza de predios para cualquier uso, con cualquier otro fin;

XVIII. Realizar simulacros contra incendios sin contar con la debida autorización de

la Dirección General del Medio Ambiente;

XIX. Rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido conforme lo

establezca el presente Reglamento;

XX. No contar con el uso de suelo autorizado para la obra o actividad que se

desarrolle en determinado predio;

XXI. Utilizar aparatos de sonido sin previa notificación a la Dirección General del

Medio Ambiente, en los términos de este Reglamento, o bien, no cumplir con los límites

máximos permisibles o demás condicionantes que determine la propia Dirección;

XXII. En el caso de fuentes emisoras de ruido, llevar a cabo sus actividades con

niveles de ruido distintas a las manifestadas a la Dirección General del Medio Ambiente o a

las autorizadas por ésta;

XXIII. No contar con la documentación que avale el cumplimiento del requisito de

verificación vehicular para el periodo correspondiente;

XXIV. Mantener en la vía pública material o residuos de construcción por más

tiempo de lo necesario, sin contar con el permiso correspondiente o en violación a los

términos del citado permiso;

XXV. Colocar mantas, pendones, cartulinas, anuncios comerciales, anuncios de

eventos culturales, sociales o recreativos en la vía pública, sin contar con el permiso

correspondiente de la autoridad competente;

XXVI. Fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes, bardas, sin

previa autorización de las dependencias municipales competentes o en violación a las

disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. No contar con la autorización respectiva de la instancia competente, para

los negocios de yonques de automóviles, independientemente del nombre o denominación

que ostenten o no cumplir con las medidas ordenadas por las propias autoridades

competentes en cuanto al bardado del área perimetral, o con la obligación de trabajar

exclusivamente dentro de los límites del negocio y demás condiciones particulares que se

establezcan;

XXVIII. Llevar a cabo la reparación o lavado de herramientas, vasijas, muebles,

animales y similares en la vía pública;

XXIX. Colocar las bolsas de basura en las banquetas fuera del día y el horario

establecido para su recolección;

XXX. Abandonar o mantener vehículos automotores fuera de su funcionamiento

normal en la vía pública;

XXXI. Disponer de residuos sólidos urbanos en sitios no autorizados para ello, en

los términos del presente Reglamento;

XXXII. No inscribirse en el registro de grandes generadores de residuos sólidos

urbanos, cuando se requiera;

XXXIII. Prestar el servicio de transporte de residuos sólidos urbanos sin la

autorización por parte de la Dirección General del Medio Ambiente;

XXXIV. Prestar el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos sin las

autorizaciones correspondientes;

XXXV. No entregar por parte de los transportistas autorizados de residuos sólidos

urbanos, los informes semestrales respecto a las actividades que realizan en los términos de

este Reglamento;

XXXVI. No mantener limpias y barridas las banquetas y aceras por parte de los

poseedores de predios dentro del Municipio;

XXXVII. No conservar limpios los lotes baldíos o fincas desocupadas, ubicados

dentro del área municipal, por parte de los propietarios o poseedores legales, o no contar

con cerca, malla o barda, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre,

irregulares o clandestinos;

XXXVIII. No tomar las medidas necesarias por parte de los propietarios o

responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles para que en la vía pública

no se diseminen o acumulen escombros ni basura;

XXXIX. No mantener permanentemente limpia el área que ocupen para sus

actividades por parte de los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos

establecidos en la vía pública, así como no contar con contenedores adecuados para

almacenar los residuos que generen en su actividad o no asegurarse que se recojan por las

unidades recolectoras o no enviarlos por otros medios al sitio autorizado para su

disposición final;

XL. No mantener limpias y barridas las banquetas y sin derrames de aceite,

combustibles u otros residuos por parte de los propietarios o responsables de las

gasolineras, lavados de autos, servicios de lubricación y similares;

XLI. No tener la carga cubierta adecuadamente para evitar derrames durante su

trayecto para su disposición o lugar de entrega, por parte de los propietarios o conductores

de vehículos, que transporten materiales que generen polvo. Así como no barrer la caja del

vehículo al término de las maniobras para que a su regreso los residuos no se dispersen en

el ambiente;

XLII. No mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de

sus terminales o lugares de estacionamiento por parte de los propietarios o encargados del

transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio;

XLIII. Arrojar basura a la vía pública por parte de pasajeros del transporte público

urbano, así como conductores de vehículos particulares y transeúntes;

XLIV. Transportar o depositar en las áreas autorizadas para el destino final de

residuos sólidos urbanos generados en el Municipio, residuos sólidos provenientes de otros

municipios o entidades federativas, sin el permiso expreso y previo de la Dirección General

del Medio Ambiente;

XLV. Presentar información falsa a la Dirección General del Medio Ambiente para

obtener un beneficio; para evitar llevar a cabo acciones de prevención o remediación

ambiental; para simular el cumplimiento de la legislación ambiental o; para obtener un

permiso o autorización que no se expediría en caso de proporcionar la información verídica

o que se expediría bajo otras condiciones y requisitos;

XLVI. No contar con o no entregar a la Dirección General del Medio Ambiente

informes, reportes, análisis, documentos, o cualquier información que dicha Dirección

solicite o que conforme al presente Reglamento deba ser entregada a iniciativa del propio

interesado o que deba contar con ella;

XLVII. Impedir u obstaculizar el ejercicio de diligencias de inspección, verificación

o notificación ordenadas por la Dirección General del Medio Ambiente;

XLVIII. Cualquier otro incumplimiento a las obligaciones que establece este

Reglamento.

Capítulo V

Recurso administrativo de inconformidad

Artículo 184. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente

Reglamento, podrán ser recurridas por los interesados en los términos del capítulo XXXI y

demás aplicables del Reglamento de Justicia Municipal.

Capítulo VI

De la denuncia popular

Artículo 185. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales,

asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección General del Medio

Ambiente, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o

daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente

Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10 del presente Reglamento, si la

denuncia fuera presentada ante la Dirección General del Medio Ambiente y resulta del

orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y tramite a las autoridades

federales o estatales competentes, notificando de ello al o los quejosos mediante acuerdo

fundado y motivado.

Artículo 186. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, ya sea

por escrito, vía telefónica o electrónica, bastando que contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene el denunciante y, en su

caso, de su representante legal. Los denunciantes podrán optar por no identificarse sin que

ello afecte la validez de la denuncia;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente

contaminante, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 187. La Dirección General del Medio Ambiente, una vez recibida la

denuncia, le asignarán un número de expediente y la registrarán. En caso de recibirse dos o

más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un

solo expediente.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección General del Medio Ambiente efectuará

las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia del acto, hechos u

omisiones constitutivos de la denuncia; asimismo podrá iniciar los procedimientos de

inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las

disposiciones respectivas del presente título y la denuncia deberá finalizar con la resolución

correspondiente. En todo caso, deberá informarse, en su caso, al denunciante el trámite que

se le ha dado a la denuncia.

Artículo 188. El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección General del Medio

Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la

información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 189. La Dirección General del Medio Ambiente podrá solicitar a las

instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y

privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en

las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 190. Cuando la denuncia señale como presunto responsable a una

dependencia municipal, Estatal o Federal, y si del resultado de las diligencias realizadas por

la Dirección General del Medio Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u

omisiones en que se hubieren incurrido tales autoridades, la Dirección General del Medio

Ambiente emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de

las acciones procedentes. Las recomendaciones que emita la Dirección General del Medio

Ambiente conforme al presente artículo, serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 191. Cuando una denuncia popular no implique afectaciones al orden

público e interés social, la Dirección General del Medio Ambiente podrá sujetar la misma a

un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes

involucradas.

Artículo 192. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos,

resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección General del Medio Ambiente, no

afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponder a

los denunciantes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, ni suspenderán ni

interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su

publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Coahuila de Zaragoza.

Segundo. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las

materias de competencia municipal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del

presente Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el

momento que les dieron origen.

Tercero. Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con

anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán vigentes hasta

su vencimiento y, en su caso, su prorroga se sujetará a las disposiciones del presente

Reglamento.

Quinto. Se deja sin efecto el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del

Municipio de Torreón, Coahuila publicado en la Gaceta Municipal No. 6 Año V, enero-

febrero 1996.

Sexto. Nada de lo dispuesto en este Reglamento afecta la vigencia de la

Declaratoria de Reserva Ecológica del Cañón y Sierra de Jimulco, publicada en la Gaceta

Municipal No. 10 Año XII, junio 2003. En un plazo que no exceda de 45 días a partir de la

entrada en vigor de este Reglamento, deberá publicarse el Reglamento de la Reserva

Ecológica Municipal, Cañón y Sierra de Jimulco.

Séptimo. Lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento, entrará en vigor en un

plazo de 24 meses contados a partir de la publicación de este Reglamento en la Gaceta

Municipal o Periódico Oficial del Estado.